

SUPLEMENTO

al Boletín oficial del Lunes 9 de Enero de 1882.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 regirá provisionalmente como la ley del Reino el adjunto proyecto reformando la renta del Sello y timbre del Estado.

Art. 2.º El Gobierno someterá á las Cortes, ántes que empiecen á regir los presupuestos de 1884-85, una ley definitiva con las reformas que la experiencia aconseje.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias al cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

PROYECTO DE LEY

provisional de la renta timbre del Estado.

CAPITULO PRIMERO.

Diferentes clases de timbre.

BASES DE SU IMPOSICION.

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 empezará á regir el impuesto de timbre, en sustitucion de la renta actual del papel sellado.

Art. 2.º Este impuesto será de tipo fijo y proporcional. El primero afectará principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni trasmision de propiedad, y el segundo se determinará por el valor de la obligacion ó de la propiedad á que se refiera.

Art. 3.º El timbre estará grabado, bien en el papel que para extender el documento venderá el Estado, bien en sellos sueltos ó móviles. ó bien, por último, será reintegrado en metálico, ó en el timbre especial de pagos al Estado.

Art. 4.º Habrá una tarifa general de timbre, y dos especiales para documentos de giro y pólizas en Balsa.

Art. 5.º La tarifa general tendrá por base la clasificacion siguiente:

CLASES.	PESETAS.
Primera.	100
Segunda.	75
Tercera.	50
Cuarta.	25
Quinta.	15
Sexta.	10
Sétima.	5
Octava.	4
Novena.	3
Décima.	2
Undécima.	1
Duodécima.	0.75

Timbre de oficio, clase décimatercera, 0.10 céntimos.

Art. 6.º Además del papel timbrado de las clases indicadas, habrá timbres móviles de igual valor y clase.

Las tarifas especiales constan en los capítulos respectivos. Tendrán g abando el timbre en los documentos á que se refieren, y que el Estado venderá.

Se crea un timbre especial móvil de 10 céntimos, que llevará la fecha del año á que corresponda, á fin de comprobar su empleo dentro del mismo, y cuyo uso se determinará en los preceptos de esta ley.

En los casos en que por la naturaleza especial del documento, ó por falta de impreso con sujecion á modelo, no pueda extenderse en el papel timbrado de la tarifa general, se pondrá también sello de igual valor, fuera de aquellos en que se determine otra cosa.

Art. 7.º Para las 15 clases de dicha tarifa se usará el pliego de marca regular española, consistente en 45 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de pagos al Estado aquel que estime mas adecuado á su objeto el Centro directivo.

Art. 8.º El papel del timbre 1.º al 12 inclusive se estampará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el 13, ó sea de oficio, lo será en ambas hojas, pudiendo éstas usarse separadamente cuando sea una suficiente para el contenido del documento. El timbre de pagos al Estado se grabará en la forma y papel que se crea mas propio para el uso á que se destina.

Art. 9.º Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expone la Hacienda, podrán acudir á la Administracion en la forma que se expresará para el estampado del timbre, previo el pago de su importe.

Art. 10.º El grabado y estampado se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

CAPITULO SEGUNDO.

Del timbre en los documentos que se otorgan ante Notario, actos, contratos, últimas voluntades y conceptos de igual naturaleza.

TIPO PROPORCIONAL.

Art. 11. Se empleará este timbre sobre la base de la cuantía del respec-

tivo asunto, conforme á la escala gradual que á continuacion se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable.

Cuantía del documento	Valor y clase del timbre.
Hasta 100 pesetas.	0.75 clase 12
De más de 100 á 200.	1 » 11
» 200 á 500.	2 » 10
» 500 á 1000.	3 » 9
» 1000 á 1500.	4 » 8
» 1500 á 2000.	5 » 7
» 2000 á 2500.	10 » 6
» 2500 á 5000.	15 » 5
» 5000 á 7500.	25 » 4
» 7500 á 10000.	50 » 3
» 10000 á 20000.	75 » 2
» 20000 á 50000.	100 » 1

Art. 12. Las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 50 000 pesetas, se extenderán en papel timbrado de la clase primera, y antes de entregarlas á los interesados se presentarán en la oficina liquidadora de Derechos reales á fin de pagar 0.50 céntimos por cada 1.000 pesetas que exceda sin fraccion, contándose ésta siempre por 1.000 pesetas. El liquidador al lado del timbre pondrá: «Visado,» núm., fecha y su sello.

Las copias de las escrituras relativas á emision de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades se extenderán en timbre de 1.ª clase y no devengarán mas derechos, aunque exceda su cuantía de 50.000 pesetas.

Art. 13. El timbre tendrá por base reguladora los principios siguientes:

1.ª En el contrato de compraventa y cesiones á título oneroso el precio.

2.ª En las permutas, el importe de la parte de más valor.

3.ª En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.

4.ª En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

Art. 14. En las ventas y redenciones de censos y gravámenes de esta naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

Art. 15. En los actos y contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, se determinará el timbre que ha de emplearse por la cuarta parte del valor de la propiedad plena; excepto en el usufructo vitalicio, que se apreciará por la mitad del valor de la propiedad. La misma base servirá de regulador en la trasmision del usufructo voluntario cuando no conste el valor.

Art. 16. En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

Art. 17. En la constitucion de hipotecas, y en las de novacion ó extincion de las mismas, el valor de la

obligacion principal: en los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, servirá de regulador el importe del interés estipulado; cuando no se estime interés alguno, servirá el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

Art. 18. En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido por el mismo.

Art. 19. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieren sido adjudicados, y si no consta servirá de base el de la capitalizacion de la riqueza imponible al 5 por 100.

Si de la declaracion del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administracion practique para comprobar los valores, resultare que se habia manifestado un valor inferior en mas de un 20 por 100 al líquido de la herencia, se reintegrará la cantidad defraudada por la diferencia de timbre, y se incurrirá en responsabilidad penal.

Art. 20. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ó omisiones en otras escrituras ó para aclarar alguna de sus cláusulas ó conceptos, se usará el timbre en que se haya otorgado la primera escritura; pero no devengará cantidad alguna por el exceso de valor superior á 50.000 pesetas, estando por lo tanto exceptuadas de lo prevenido en el art. 12.

Si el defecto subsanable, habiendo varias líneas en una escritura, afectase á una sola que fuera objeto de la adicional, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de dicha línea; haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia.

Tipo fijo.

Art. 21. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las copias de las escrituras que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones siguientes:

1.ª Timbre de 50 pesetas, clase 3.ª Los testamentos cerrados que se protocolen despues de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado por el Notario autorizante, con su rúbrica.

2.ª Timbre de 25 pesetas, clase 4.ª Las escrituras de adopcion que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.851 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 15 pesetas, clase 5.ª Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebracion del matrimonio.

4.ª Igualmente la escritura de reconocimiento de un hijo natural.

5.ª Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª En los poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, y en las licencias maritales.

6.ª Timbre de 3 pesetas, clase 9.ª

En las sustituciones y revocaciones de los mismos poderes y licencias.

7.º Timbre de 2 pesetas.—Clase 10.

a. Los testimonios que den los Notarios a instancia de parte de cualquier escrito ó documento que se exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

b. Las copias de las escrituras de reconocimientos de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

c. Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidades ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial.

d. Las de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles.

8.º Timbre de una peseta, clase 11.

a. Las informaciones y certificaciones de posesión á que se refieren los artículos 397 al 404 inclusive de la ley Hipotecaria y las copias de las mismas expedidas por los Notarios cuando aquellas se protocolicen.

b. Las relaciones de los bienes que se presenten para la inscripción de los testamentos anteriores á dicha ley Hipotecaria.

c. Las copias de las actas notariales en que se consigne el consentimiento ó consejo paterno.

d. Las anotaciones de legitimación al margen de las partidas de nacimiento de los libros del Registro civil, cuyo pago se hará en timbre suelto, que el Juez inutilizará con su sello.

e. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

f. Los pagarés á favor de la Hacienda por compras y redenciones.

9.º Timbre de 75 céntimos, clase 12.

a. Los protocolos ó registros de escrituras notariales.

b. Los inventarios de los protocolos y papeles de los Notarios.

c. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras.

d. Las legalizaciones que extiendan los Notarios, las notas de los liquidadores de derechos reales, y las referentes á la inscripción que pongan los Registradores de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

10. Timbre de 40 céntimos, clase 13.

a. Las copias de las escrituras otorgadas ante Notario a nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

b. Los índices de los protocolos de los Notarios; los índices que los mismos deben remitir á la Audiencia del distrito y á la junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben remitir á la oficina liquidadora de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad de los documentos que hayan autorizado sujetos á inscripción.

c. Las copias de los instrumentos que sean á cargo de los pobres de solemnidad.

Responsabilidad penal.

Art. 23. Está prohibido á los Notarios autorizar documento alguno de

los comprendidos en este capítulo, que no sea en el papel timbrado correspondiente. El que lo verifique incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, además del reintegro, reservándole el derecho de repetir en la vía ordinaria contra la parte interesada en el documento.

Art. 25. El Registrador de la propiedad incurrirá en igual responsabilidad si al recibir un documento que no esté extendido en el papel de timbre que proceda no lo comunica á la Administración económica en término de tercero día, á contar desde la fecha de la presentación de aquel, para que se subsane el defecto con el pago del reintegro y multa, circunstancia indispensable y previa para llevar á cabo la inscripción.

Art. 24. De las faltas de los Notarios y Registradores se dará parte á los Decanos del Colegio respecto de los primeros, y al Presidente de la Audiencia del territorio respecto de los segundos, para los efectos que procedan.

Art. 25. Incurrirán igualmente dichos funcionarios en la responsabilidad del pago y multa de 40 á 25 pesetas si no redactan en el papel del timbre señalado los documentos que están á su exclusivo cargo y que se determinan en los preceptos anteriores.

Art. 26. Cuando no haya en la localidad papel de timbre que es necesario, y no sea fácil proporcionarlo en otra, inmediatamente lo pondrán en conocimiento de la Administración económica; en caso de urgencia, lo harán constar de una manera auténtica en el mismo documento en descargo de su responsabilidad, y sin perjuicio del reintegro por quien corresponda.

CAPÍTULO III.

De los documentos privados de todas clases.

Art. 27. Se consideran documentos privados los que se hacen por particulares y asociaciones de ésta índole, sin intervención de funcionario público, ya para la constitución, liberación, declaración ó novación de obligación, cuyo importe exceda de 50 pesetas, ya para actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto.

Tipo proporcional.

Art. 28. Se empleará el timbre con arreglo á lo prescrito en los artículos 11, 12 y 21, regla 9.ª, letra C:

1.º En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia, formalizados extrajudicialmente por albaceas; ya se presenten á la sanción de la Autoridad judicial ó reciban la de los interesados en ella, siempre que se protocolicen.

2.º En las obligaciones sobre arriendos, subarriendos, trasposos y toda clase de inquilinatos, se evaluarán sobre la base establecida en el art. 16.

3.º En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y conceptos en el capítulo 7.º, artículo 140.

4.º En toda clase de contratos, ventas ó trasposos en que haya tras-

misión de valores ó efectos, y no tengan un tipo determinado en la ley.

Tipo fijo.

Art. 29. Timbre móvil de 40 céntimos.

1.º Los recibos de 50 pesetas en adelante que se expidan. Los particulares se negarán á satisfacer todo recibo de la expresada cantidad si no se halla legalizado con dicho timbre, debiendo ser inutilizado con su rúbrica por el que le expide. Están comprendidas en este precepto las casas de empeño, cualquiera que sea su nombre, debiendo poner el timbre en el asiento correspondiente á la cédula.

Art. 30. Se comprenderán igualmente en el precepto anterior:

1.º Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos de comercio por los recibos que den á los compradores.

2.º Los encargados de los talleres de artes, de oficios y de toda clase de industria ó fabricación por los relativos al precio de las labores y obras construidas ó reparadas.

3.º Los dueños ó administradores de fincas rústicas, urbanas, censos y toda clase de derechos por los recibos respectivos á las rentas, alquileres ó pensiones.

4.º Los administradores ó encargados del despacho del transporte de mercancías por los recibos y resguardos que den á los interesados en el pago de la conducción.

5.º Los empleados activos, cesantes con haber ó pasivos, permanentes ó temporeros de todas clases y órdenes civiles y militares, sino residen en el extranjero por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases; debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos é inutilizándole el interesado con su rúbrica.

6.º Los individuos del Clero en todas sus órdenes y jerarquías por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.

7.º Los individuos de todas las profesiones por los recibos de sus honorarios, estén ó no regulados por arancel.

8.º Los depositarios y recaudadores de contribuciones por los recibos correspondientes al premio de cobranza.

9.º Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses de papel de la Deuda pública, compra, ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios, ó por cualquier otro concepto, uniendo el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

10. Los presentadores en las facturas de cupones é intereses de toda clase de Deuda.

11. Los que perciban cantidades en virtud de alguna obligación contratada por escritura pública.

12. Los que suscriban cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo, no empleando mas que un se-

llo en cada balance ó cuenta, aunque conste de varios pliegos.

Art. 31. Se empleará igualmente el timbre suelto de 10 céntimos en los documentos siguientes, acrediten ó no recibo de cantidad, y cualquiera que esta sea.

1.º Los contribuyentes por industrial, en los partes de altas y bajas ó trasposos de industria de la matrícula que se presenten en la administración económica, excepto en los duplicados de dichos documentos.

2.º Las patentes de dicha contribución industrial poniendo el timbre sobre el talon y matriz, para que pueda dividirse.

3.º Los comerciantes y fabricantes en los documentos que presenten en la administración económica para la entrada y salida de efectos de consumos en los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en la instrucción del impuesto de consumos.

4.º Las concesiones que se les hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe precisamente constar en el expediente respectivo.

5.º Los partes ó declaraciones que se presenten en las Comisiones de evaluación ó Ayuntamientos para los trasposos de propiedad en el amillaramiento ó su apéndice.

6.º Toda próroga de plazo que se conceda con sujeción al reglamento de derechos reales para la presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificación de la concesión, que se unirá al expediente administrativo.

7.º En los recibos que se solicitan de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, que inutilizarán los encargados de los registros.

8.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos y gravámenes, su reconocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

9.º En toda certificación de solvencia que se expida á los empleados que tienen fianza.

10. En las obligaciones que firmen á favor de la Autoridad económica, y en las cuentas mensuales que rindan los Administradores de bienes nacionales.

11. En las autorizaciones ó permisos de todas clases que se concedan por los centros oficiales, provinciales y municipales que no tengan un concepto especial en esta ley.

12. Los escolares en las papeletas de examen y matrículas, bien sean en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputación, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficial; sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrícula ni examinados. Igualmente en toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

13. En el primer pliego de papel de pagos al Estado, cualquiera que sea su aplicación.

14. En los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, y en las papeletas de aviso relati-

SUPLEMENTO

al Boletín Oficial del Lunes 9 de Enero de 1882.

(Continuación)

vas á los mismos que se exijan por las oficinas de policía; debiendo colocar el timbre en el asiento de cada viajero y en el aviso, y lo inutilizará con su rúbrica el dueño, arrendatario ó encargado del establecimiento.

15. En los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad, que se exija á los socios de Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de recreo. Estos recibos serán necesariamente talonarios, y el sello se fijará en el talon y matriz para ser objeto de comprobación.

16. En los libros de actas que lleven estas Sociedades por cada Sesión que celebren, ó inutilizará los timbres con su rúbrica el presidente que la autorice.

17. El nombramiento para cualquier cargo en las mismas, cuyo timbre por diligencia se hará constar á continuación del acta relativa á la sesión en que fuere acordado.

18. Los *Vendidos* de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervenidos por la Administración.

19. En los precintos de tabacos habanos que importen para su uso los particulares.

20. Los peritos de todas clases en los informes facultativos que den á petición de parte interesada, sin perjuicio del timbre que corresponda á las certificaciones que expidan.

21. En las consultas que contesten los Abogados por escrito, debiendo éstos inutilizar el timbre con su rúbrica en el informe, donde constará.

22. En los bastantes que hagan los Letrados en toda clase de poderes.

23. En las diligencias de legalización que suscriban los Notarios, poniendo el timbre al lado del que corresponde al Colegio, inutilizándolo uno de los firmantes.

24. Los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales en las licencias que les concedan é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

25. En las hojas de servicio de los mismos, excepto en las duplicadas.

26. En todo paquete de cajas de cerillas que contenga una ó mas docenas de cajas, sin cuyo requisito no podran despacharse en las tiendas, ni tenerse en los establecimientos de comercio destinados por su venta al por menor.

27. En los billetes de espectáculos públicos cuyo precio exceda de una peseta. Dichos billetes serán talonarios á fin de que puedan dividirse entre la matriz y el talon. Las empresas podrán contratar con la Administración el pago del timbre, tomando como tipo mínimo la mitad de las localidades que tengan anunciado dicho precio. Cuando no haya esta base, la Administración hará un cálculo comparativo con espectáculos análogos.

28. En las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

29. En los pasaportes para el extranjero, aparte de los derechos y tim-

bre que se prevengan para su expedición.

30. En todos los objetos que los particulares quieran legalizar con este timbre, á cuyo efecto los presentarán en las Administraciones económicas, que inutilizarán el timbre con el sello de la dependencia y tomarán nota del acto.

31. En los anuncios de todas clases en los sitios públicos, tranvías y demás carruajes, estaciones de ferrocarriles, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos. No podrá publicarse ningún anuncio sin que conste pegado en él dicho timbre, inutilizado con su rúbrica por la Autoridad municipal, ó bien con el sello de la Corporación.

32. En todos los fétios de los protocolos notariales, colocándole en uno de los ángulos é inutilizándole con su rúbrica el Notario.

Art. 32. Todo documento privado comprendido en los artículos 29, 30 y 31 que no tenga el timbre móvil de 10 céntimos del año á que corresponda, no tendrá en juicio valor alguno.

Responsabilidad penal.

Art. 55. Serán responsables en los casos indicados en los números 1.º al 15, 19, 23, 24, 25, 29 y 32 del art. 31 de la falta del timbre de 10 céntimos, los funcionarios que hayan autorizado los documentos á que se refieren sin exigir dicho requisito; y subsidiariamente los interesados.

Incurrirán los primeros en la multa de 10 pesetas por cada timbre y en el reintegro de los timbres; sin perjuicio de que exijan igual responsabilidad á los interesados.

En el caso previsto en la regla 14, serán responsables los dueños, arrendatarios ó encargados de los establecimientos, incurriendo en igual pena.

En los casos 15, 16 y 17 los Presidentes, Directores de las Sociedades que se enumeran, serán responsables y satisfarán igual pena.

Las Autoridades locales que autoricen la publicación de anuncios sin inutilizar con rúbrica ó sello los ejemplares que se presenten, incurrirán en la multa de 25 á 100 pesetas y el reintegro.

Se consideran exceptuados los anuncios oficiales que no sean á instancia de parte.

En todos los demás casos serán responsables del reintegro y multa de 5 pesetas por el timbre que falte, los particulares que suscriban el documento objeto de esta imposición, ó le tengan en su poder para los efectos que procedan.

Art. 54. Todo el que fije anuncio sin la debida autorización local y el timbre, estará obligado al reintegro de éste y la multa de 25 á 50 pesetas.

CAPÍTULO IV.

Del timbre de las actuaciones judiciales y en actos en que afectan á los Registros de la propiedad civil y procedimientos en los Tribunales eclesiásticos.

Art. 35. En las actuaciones judiciales de jurisdicción contenciosa ó voluntaria, que se sigan ante todos los Tribunales, incluso los contencioso-administrativos, se usará el papel timbrado de la tarifa general.

JURISDICCION CONTENCIOSA.

Tipo proporcional.

Art. 36. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales en todos sus grados y clases que tengan lugar durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier asunto civil ó contencioso-administrativo, sometidos hoy ó que se sometan á la jurisdicción contenciosa, ó que tengan por objeto la formalización de la ordenanza, así como las compulsas literales ó en relación que se libren, incluso las que por mandamiento judicial expidan los Notarios, se extenderán sin excepción alguna en papel timbrado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujeción a la escala siguiente:

Cuantía del juicio	Timbre.	Clase.
Hasta 250 pesetas.	0.75	12.ª
De 250.25 á 1.500	1	11.ª
De 1.500.25 á 10.000	2	10.ª
De 10.000.25 á 75.000	5	9.ª
De 75.000.25 á 150.000	4	8.ª
De 150.000 en adelante.	5	7.ª

Art. 37. Se reintegrarán igualmente en dicho papel timbrado, con la nota del actuario, las cartas, documentos privados, certificaciones, informes y periódicos, sean ó no oficiales, que se agreguen á los autos.

Art. 38. Cuando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó empresas de ferro-carriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotización oficial ó efectivo que tengan en el mercado el día en que se presente el primer escrito.

Art. 39. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicación de la clase del timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción á las reglas establecidas en el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Art. 40. En los juicios de abintestato y testamentaria, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se divide, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada, que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éstos el que pretenda la consideración de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, según los casos; pero en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamación que cada uno entable.

Art. 41. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciere ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle,

y que en este continúen las diligencias sucesivas.

TIPO FIJO.

Art. 42. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 9.ª:

1.º En todos aquellos pleitos cuya cuantía sea inestimable, ó no puedan determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos á derechos políticos ó honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

3.º En las calificaciones de juicios de quiebra de que trata el tit. 9.º, libro 4.º del Código mercantil.

Art. 43. Se empleará el timbre de oficio, clase 13:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

Art. 44. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres, y hayan sido declarados tales con arreglo á lo prevenido en la ley de enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 45. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su caso corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándoseles en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del de ricos que á los que litiguen en este concepto correspondiera satisfacer si todos estuviesen en igual condición. Si además recayese condenación de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

JURISDICCION VOLUNTARIA.

Tipo fijo.

Art. 46. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro 3.º de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 47. Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la contenciosa.

JURISDICCION CRIMINAL.

Tipo fijo.

Art. 48. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de los fallos que en unos y otros recaigan.

El que resulte condenado en costas en las causas, reintegrará el timbre correspondiente al de oficio invertido, á razon de 2 pesetas por pliego.

ACTOS DE CONCILIACION.

Tipo fijo.

Art. 49. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.^a, en las certificaciones de los actos de conciliacion cuando haya avenencia.

Los pliegos subyacentes al primero serán del timbre clase 12, como en las copias de las escrituras.

Art. 50. Timbre de una peseta, clase 11:

1.º Las certificaciones de dichos actos cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de unos y otros, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 51. Timbre de oficio, clase 15.

Las papeletas que se intente el acto de conciliacion, siendo reintegrable con timbre móvil de 40 céntimos si se extendieren en papel simple, cuyo sello inutilizará el Juez con su rúbrica ó sello.

JURISDICCION ECLESIASTICA.

Tipo fijo.

Art. 52. Timbre de 75 céntimos, clase 12:

1.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto el caso en que recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

2.º En las certificaciones de partidas sacramentales y de defuncion, cualquiera que sea su destino, que expidan los párrocos. No se extenderá más de una en cada pliego:

3.º Lostestimonios que se expidan de documentos que consten en los archivos eclesiásticos.

REGISTRO CIVIL.—EXPEDIENTES DE MATRIMONIO, ACTAS, CLASES PASIVAS.

Tipo fijo.

Art. 53. Timbre de 75 céntimos. Los expedientes de matrimonio civil, los documentos que se acompañen tendrán el timbre que corresponda.

Art. 54. En igual timbre las certificaciones siguientes:

1.º De actas de nacimiento ó de defuncion.

2.º De las de ciudadanía.

3.º De documentos existentes en el Registro.

4.º De actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento.

5.º De actas de fé de vida, domicilio ó residencia y estado, con la excepcion determinada en el artículo siguiente:

6.º De cualquier otra clase análoga á las expresadas.

Art. 55. Las fé de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas, cuya pension ó haber no excedan de 4.000 pesetas anuales deducido el descuento, se extenderán en timbre de oficio; siendo admisible el reintegro, si estuviesen impresas, en un sello suelto de 10 céntimos, que el Juez inutilizará con su rúbrica ó el sello del Juzgado.

Art. 56. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio cuando los que la soliciten fueren verdaderamente pobres, ó las reclame alguna Autoridad, sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaracion legal de pobreza.

Art. 57. Las certificaciones de defunciones que para los efectos del Registro extiendan los facultativos no están comprendidas en esta ley, por lo que pueden redactarse en papel comun.

Registro de la propiedad.

Art. 58. Timbre de una peseta, clase 11.

1.º Las certificaciones que expidan los Registradores.

2.º Las notas adicionales para la rectificacion de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

TIMBRE CORRESPONDIENTE A DOCUMENTOS DE IGUAL PROCEDENCIA

Tipo fijo.

Art. 59. Timbre de 2 pesetas, clase 10.

1.º Los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó en interés de particulares.

2.º Los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos, de los Relatores, Escribanos, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgados y Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre; no pudiendo emplearse en estos libros timbres sueltos engomados.

3.º Las copias ó Registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 60. Timbre de oficio, clase 15:

1.º Los libros de acuerdo de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º Los recibos de autos de pobres ó de oficio, en los libros de que se trata en el art. anterior, regla 2.ª, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

3.º Los índices de las Cancillerías.

Preferencia del Estado.

Art. 61. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas será preferible en absoluto sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas,

Responsabilidad penal.

Art. 62. Las personas que no empleen en los casos expresados el timbre que proceda, incurrirán en la multa de 5 pesetas por cada pliego de papel en que se haya cometido la infraccion, además del reintegro.

Cuando hayan sido representados ante el Tribunal ó Juzgado por Procurador, éste será en primer término el responsable de la multa y reintegro.

Art. 63. Los Procuradores quedarán en suspenso de sus cargos mientras no hagan efectivo el débito, cuya medida se propondrá por la Administracion al Juzgado ó Tribunal en que se haya cometido la falta. De no ser conveniente la suspension se adoptará la correccion disciplinaria que proceda.

Art. 64. Los Jueces y Tribunales y demás funcionarios que reciban ó den curso á algun escrito que no tenga los requisitos del timbre en la for-

ma expresada, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de que la Administracion dé parte del hecho á sus superiores jerárquicos para que conste en sus expedientes personales. A dichos superiores incumbirá la exaccion de la pena y reintegro, debiendo velar por el cumplimiento de este servicio el Ministerio fiscal en representacion de la Hacienda.

Art. 65. De toda falta que observen en el uso del timbre harán cuenta inmediata á la Administracion; si bien deben exigir al interesado que reintegre la falta observada.

Art. 66. Si el pago ó reintegro previo del timbre y la multa no darán curso á ningun procedimiento, á no consignar bajo su responsabilidad la causa que le justifique.

Art. 67. De este pago darán parte á la Administracion remitiendo la mitad del papel de pagos al Estado correspondiente á la multa, con la diligencia expresiva de la misma en el pliego de más valor.

CAPÍTULO V.

De los documentos administrativos.

ADMINISTRACION PÚBLICA.

Tipo fijo.

Concesiones.

Art. 68. Timbre de 50 pesetas, clase 3.ª Las de aprovechamientos de aguas públicas, desecacion de lagunas y pantanos y de colonias agrícolas cuando se verifiquen por Real orden.

Art. 69. Timbre de 25 pesetas. Las del precedente artículo, si se verifican por los Gobernadores civiles.

Art. 70. Las de dehesas boyales á los pueblos, y las excepciones de todas clases civiles ó eclesiásticas y de edificios á los Ayuntamientos; que se declaren con arreglo á la legislacion de bienes nacionales.

Licencias.

Art. 71. Se extenderán en el timbre correspondiente, segun la siguiente escala de licencias:

1.ª De 25 pesetas las de caza.

2.ª De 10 pesetas las de uso de armas.

3.ª De 5 pesetas las de pesca.

Documentos de Administracion.

Art. 72. Timbre de 2 pesetas, clase 10:

1.º Los despachos de apremio que se libren por la Administracion, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fuesen impresos, no pudiendo autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.º Las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

Art. 73. Timbre de una peseta, clase 11:

1.º Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquier Autoridad, excepto las de la clase indicada en el artículo anterior.

2.º Las supletorias de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de peseta.

Art. 74. Timbre de 75 céntimos, clase 12:

1.º Todos los memoriales, instancias, solicitudes que se presenten ante

cualquier Autoridad no judicial, incluso las de los individuos de la clase de tropa, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administracion.

2.º Las copias simples de documentos que saquen los interesados para asuntos gubernativos; no debiendo admitirse en ningun expediente copias en papel comun bajo pretexto alguno ni costumbre tolerada.

3.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á excepcion de los testimonios por Notario y de los que lo sean por mandato judicial.

4.º Las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

5.º El registro y contraregistro de las mercaderías de los puertos.

6.º Los expedientes de apremio, á excepcion del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el artículo 72.

Art. 75. Timbre de oficio:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 2.º del artículo 73.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte, y que no tengan un concepto especial.

3.º Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de orden superior.

4.º Las copias de todo repartimiento de contribucion.

5.º Las listas cobratorias de los mismos, y los libros de cobradores y recaudadores.

6.º Las cuentas que rindan á la Administracion pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de indole puramente oficial.

7.º El primero y último pliego de los libros de administracion y contabilidad del Estado.

8.º Los libros de las Juntas de Sanidad.

9.º Los de las Juntas y establecimientos de beneficencia, así como las cuentas de su administracion.

10.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

11.º Los libros-registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

Diputaciones provinciales.

TIPO FIJO.

Art. 76. Es aplicable á estas Corporaciones lo prevenido en los artículos precedentes en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones establecidas en los preceptos que siguen.

Art. 77. Timbre de una peseta, clase 11. Las cuentas de administracion y recaudacion de los fondos provinciales, y las de administracion y contabilidad de los mismos.

Art. 78. Timbre de 75 céntimos, clase 12:

1.º Las cuentas de los establecimientos de instruccion pública.

2.º Los libros de administración y contabilidad de estos establecimientos en su primero y último pliego.

Ayuntamientos.

Art. 79. Son aplicables los preceptos que se expresan en el art. 78 de esta ley, con las variaciones siguientes:

Art. 80. Las licencias que conceden para la construcción y reparación de edificios se sujetarán a la escala siguiente para el empleo de papel de timbre:

1.º Para Madrid, timbre de 25 pesetas.

2.º Para poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, según el último censo, de 15 pesetas.

3.º Para poblaciones de más de 20.000 a 50.000, de 10 pesetas.

4.º Para poblaciones de más de 10.000 a 20.000, de 5 pesetas.

5.º Para poblaciones de más de 5.000 a 10.000, de 4 pesetas.

6.º Para poblaciones de menor número de habitantes, de 2 pesetas.

Igual timbre de 2 pesetas se empleará para toda edificación fuera del radio de las poblaciones, y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada.

Art. 81. **Timbre de 5 pesetas.**—

Clase 7.ª—Se extenderán en este papel las licencias que concedan a establecimientos públicos, carruajes, caballerías y demás análogos; sin perjuicio de los arbitrios que autorizados por el Gobierno tengan establecidos.

Art. 82. **Timbre de 4 pesetas.**—Las mismas licencias cuando se refieran a puestos al aire libre en plazas y calles.

Art. 83. **Timbre de 2 pesetas.**—Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de asociados.

Art. 84. **Timbre de una peseta.**

1.º Las actas de declaración de soldado.

2.º Las cuentas de Administración de propios y arbitrios.

3.º Las del presupuesto municipal de los Pósitos que vayan justificadas.

4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y en todo lo que á solicitud de éstos se actúe.

5.º Los expedientes de declaración de prófugos que se actúen á instancia ó parte.

6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones ó impuestos.

7.º Los libros de administración de Pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro.

8.º Los de recaudación y salida de contribuciones cuando estén á cargo de las mismas.

Art. 85. **Timbre de 75 céntimos.**—Clase 12.—Los repartos de contribuciones.

Art. 86. **Timbre de oficio.**

1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de contribuciones.

3.º Todo documento estadístico no expresado.

4.º Los expedientes de declaración de prófugos, con la excepción indicada en el artículo anterior.

5.º Los expedientes de quintas hasta la declaración de soldados.

6.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exen-

ciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algún individuo, sin perjuicio de reintegro en los casos en que sea denegada la exención por no haberse acreditado la pobreza.

7.º Los padrones de vecinos.

Art. 87. Los libros que se han expresado son reintegrables en papel de pagos al Estado, que se unirá á los mismos y podrán servir para varios años, siempre que en la primera hoja se certifique por el Alcalde y Secretario la fecha en que principia y el número de folios, estampando además el sello municipal.

Art. 88. Se extenderán igualmente en timbre de oficio los expedientes gubernativos que se instruyan por los Ayuntamientos para el servicio de la administración municipal ó de Pósitos, en el caso de que no intervengan particulares á quienes favorezcan y aprovechen sus resoluciones. Igualmente pueden tramitarse en papel simple con el sello de la Corporación, debiendo hacer al llegar á su término el reintegro.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 89. Corresponde á los funcionarios del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos garantizar el cumplimiento de los preceptos de este capítulo.

Art. 90. En los casos que comprenden los artículos 68 al 70 y 80 al 82 inclusive, el timbre, que será suelto, se exigirá en las cédulas de notificación de las órdenes ó resoluciones en que se hagan las concesiones ó licencias á que se refieren, y se inutilizarán con su rúbrica por los interesados y se unirán á los expedientes respectivos. Sin este requisito no tendrán las providencias valor alguno, ni se llevarán á debido cumplimiento.

Art. 91. Los que estén obligados á emplear el timbre y no empleen el que corresponda, incurrirán en la multa de 2 pesetas 50 céntimos, y el reintegro por cada documento en que la infracción se cometa.

Art. 92. Los funcionarios del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos que reciban ó den curso á algún documento que no esté en el papel de timbre señalado, incurrirán en igual pena y serán inmediatamente los responsables; teniendo derecho á repetir contra los interesados por la vía ordinaria para reintegrarse del anticipo que hacen en su lugar.

Art. 93. Los Ayuntamientos y Diputaciones cumplirán los artículos precedentes en los documentos que á cada una de estas Corporaciones se detallan, bajo la responsabilidad del reintegro y la multa de 2 pesetas 50 céntimos por cada timbre que ha debido emplearse. Esta multa en su totalidad nunca podrá exceder de 500

pesetas cuando sean residenciadas para la investigación del uso del sello por la Administración en un período dado.

CAPÍTULO VI.

DEL TIMBRE EN TÍTULOS, DIPLOMAS Y DEMÁS DOCUMENTOS DE ESTA NATURALEZA.

Tipo proporcional.

Art. 94. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales ó por los cuerpos Colegisladores, ó igualmente las certificaciones de declaración de derechos pasivos, y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de los interesados, se extenderán en el timbre que corresponda al sueldo ó remuneración según la escala siguiente:

Importe y clase de timbre.	Sueldo anual.
Hasta 1.000 pesetas.	1.000
De 1.000,25 á 2.000	2.000
De 2.000,25 á 3.000	3.000
De 3.000,25 á 4.000	4.000
De 4.000,25 á 5.000	5.000
De 5.000,25 á 6.000	6.000
De 6.000,25 á 8.750	8.750
De 8.750,25 á 12.500	12.500
De 12.500,25 en adelante	100

Art. 95. Las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, si no tuviesen sueldo fijo; y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Art. 96. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo, de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba, una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo.»

Art. 97. Las actas de posesión de los Alcaldes y Jueces municipales se

extenderán en el papel de timbre que determina la escala siguiente:

	Jueces.	Alcaldes.	Poblaciones.
Madrid	25 pesetas.	25	25
Capitales de provincia:	15	15	15
De 1.ª clase	10	10	10
De 2.ª clase	8	8	8
De 3.ª clase	6	6	6
Capitales de partido	4	4	4
En los demás pueblos	3	3	3

Art. 98. Los Secretarios de los Juzgados municipales reintegrarán su nombramiento con papel de timbre del mismo valor proporcional que las actas de los Jueces.

Las actas de posesión de los Fiscales se extenderán en timbre de una peseta, tipo fijo.

Tipo fijo.

Art. 99. **Timbre de 100 pesetas.**—Clase 1.ª

Los títulos y cartas de sucesión que se expidan á los de Castilla que tengan aneja la grandeza de España.

Art. 100. **Timbre de 75 pesetas.**—Clase 2.ª

1.º Los de títulos de Castilla sin Grandeza de España.

2.º Los de Grandes Cruces de todas las Ordenes, y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 101. **Timbre de 50 pesetas.**—Clase 3.ª

1.º Los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.º Los de Cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.º Los títulos de propiedad de minas.

Art. 102. **Timbre de 25 pesetas.**—Clase 4.ª

1.º Los de honores de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de Cruz y Placa y Cruz sencilla de San Hermenegildo, y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiástica.

4.º Las patentes de invención ó introducción de máquinas, artefactos ó productos.

5.º Las Reales patentes de navegación.

6.º Los títulos de Caballeros de todas las Ordenes.

7.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley, excepto los de grados militares, que llevarán sólo timbre de 2 pesetas.

Art. 103. Timbre de 15 pesetas.— Clase 5.ª:

1.º Los títulos de Licenciados en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por certificados.

2.º Los de Ingenieros civiles, Arquitectos é individuos facultativos del cuerpo de Topógrafos.

3.º Los de Notarios, Escribanos, Procuradores, de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

4.º Los de Bachiller, incluso los que por certificación ó título expidan los Seminarios.

5.º Las licencias para ir á Ultramar.

6.º Las licencias para contraer matrimonio en aquellas clases que lo solicitan.

Art. 104. Timbre de 10 pesetas.— Clase 6.ª:

1.º Los títulos de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

2.º Los que habiliten para el ejercicio de cualquiera otra profesion no mencionada en este capitulo.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 105. Correspondiendo á las Autoridades y funcionarios del Estado, civiles, militares y eclesiásticos, Ayuntamientos y Diputaciones el asegurar el cumplimiento de los artículos anteriores, incurrirán en la responsabilidad de 50 á 500 pesetas si toman razon ó dan la posesion de algun título ó nombramiento que no esté en el papel correspondiente de timbre, ó haya sido reintegrado. Igualmente pagaran el timbre que falte, reservándose la accion civil para repetir contra el interesado.

CAPÍTULO VII.

DEL TIMBRE QUE DEBE USARSE EN LOS DOCUMENTOS DE COMERCIO.

De los documentos de giro.

Art. 106. Se consideran documentos de giro para los efectos de esta ley:

1.º Letras de cambio.

2.º Libranzas á la orden.

3.º Pagars endosables.

4.º Cartas-órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonos y cualesquiera otros documentos que representen y constituyan, en forma de giro, entrega ó abono de cantidad en cuenta; exceto los talones de cuenta corriente de Bancos y Sociedades, que llevarán solamente el timbre móvil de 10 céntimos; así como todo documento que tenga carácter de verdadero recibo, el cual contribuirá por este último concepto.

Tipo proporcional.

Art. 107. Cada documento de giro llevará estampado el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, segun la siguiente escala:

	Cantidad.	Timbre.
Hasta	250 pesetas.....	0'10
De	250'01 á 500 ...	0'25
De	500'01 á 1.000 ...	0'50
De	1.000'01 á 2.000 ...	0'75
De	2.000'01 á 3.000 ...	1'00
De	3.000'01 á 5.000 ...	2'00
De	5.000'01 á 7.000 ...	3'00
De	7.000'01 á 10.000 ...	4'00
De	10.000'01 á 12.000 ...	5'00
De	12.000'01 á 15.000 ...	6'00
De	15.000'01 á 17.000 ...	7'00
De	17.000'01 á 20.000 ...	8'00
De	20.000'01 á 22.000 ...	10'00
De	22.000'01 á 25.000 ...	12'00
De	25.000'01 á 30.000 ...	15'00
De	30.000'01 á 35.000 ...	14'00
De	35.000'01 á 40.000 ...	16'00
De	40.000'01 á 45.000 ...	18'00
De	45.000'01 á 50.000 ...	25'00
De	50.000'01 á 60.000 ...	30'00
De	60.000'01 á 80.000 ...	35'00
De	80.000'01 á 100.000 ...	30'00

Las cartas-órdenes sin limite llevarán el timbre móvil de 25 pesetas.

Art. 108. El Estado tendrá para el comercio los documentos de giro expresados con el timbre especial que consta en la precedente escala.

Art. 109. Para los efectos de cantidad superior á 100.000 pesetas, se empleará el timbre de 50 pesetas; y además en sell's 50 céntimos por cada 1.000 pesetas, sin fraccion y contando las fracciones siempre por 1.000 pesetas.

Art. 110. El que reciba un efecto no timbrado con arreglo á los precedentes artículos tendrá la obligacion de devolverlo al librador, ó persona que le haya endosado, para que se extienda en documento timbrado; pues sin dicho requisito es nulo y de ningun valor ni efecto.

Art. 111. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España serán, ántes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, reintegrados con un ejemplar timbrado de la clase que corresponda á la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptación, endoso ó recibo. Sin este requisito no producirán efecto alguno en juicio; siendo estos los únicos documentos de esta clase que pueden legalizarse en dicha forma.

Igual procedimiento se seguirá con los documentos de igual procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos al mismo.

Art. 112. Los efectos de giro librados en el extranjero, que no hayan de pagarse en España pueden ser negociados aunque no lleven dicho requisito del timbre; pero si volvieren para protesto, el que esté en posesion de ellos, tiene obligacion de adicionarlos con el ejemplar timbrado de su respectivo valor ántes de la notificacion del protesto.

Art. 113. Los efectos de giro que se expidan dentro del Reino no podran ser negociados, aceptados ni satisfechos si no se hallan extendidos en el timbre que corresponda á su cuantía.

Art. 114. Todo convenio que en contrario se haga entre los comerciantes es nulo y de ningun valor ni efecto.

Art. 115. Las letras duplicadas están exentas de timbre. Sin embargo si la primera timbrada no se une á la puesta en circulacion en el momento del pago, la duplicada deberá llevar el timbre correspondiente.

Art. 116. El aval por acto separado de la letra de cambio es ará sujeto igualmente al timbre proporcional como la letra.

Art. 117. Se prohíbe á todas las personas, Bancos, Sociedades, establecimientos públicos, comercios, guardar en Caja por su cuenta ó por cuenta ajena los efectos expresados que no estén en el timbre prevenido.

Tipo fijo.

Art. 118. Los encargados del Giro mútuo no expedirán libranza alguna que no lleve el timbre suelto de 10 céntimos, sea cualquiera la cantidad que represente.

Art. 119. En las copias de los prestos de documentos de giro se empleará el papel timbrado de la tarifa general de 3 pesetas, clase 9.ª

RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 120. Por la falta del timbre correspondiente en los documentos de giro se exigirá un doble reintegro individual y separadamente al librador ó persona que suscriba el documento, ó á cada uno de los endosantes, y al que le acepta ó pague.

Art. 121. El Agente ó Corredor que negocie letras que no estén en el timbre proporcional de su clase incurrirá en la pena de 50 á 500 pesetas además del reintegro.

Art. 122. Los funcionarios del Estado y Tribunales que den valor legal á dichos documentos sin timbre incurrirán en igual multa.

DEL TIMBRE QUE DEBEN EMPLEAR LAS SOCIEDADES EN LOS DOCUMENTOS QUE SE EXPRESARÁN.

Obligaciones.

Art. 123. Las obligaciones que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de Ferro-carriles ó empresas de todas clases se timbrarán con arreglo á la escala de la tarifa general, artículos 11 y 12, en la época de su presentacion, aunque estén firmadas y fechadas en años anteriores.

Art. 124. Las obligaciones ó certificaciones de las mismas serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la matriz y el talon.

Art. 125. Están afectas á igual timbre las obligaciones ó certificaciones que emitan las Diputaciones y Ayuntamientos, debiendo ser tambien talonarios.

Art. 126. Se autoriza al Gobierno para contratar con dichas Sociedades y Corporaciones oficiales el pago previo y total de las obligaciones que hayan de emitir, á razon de 50 céntimos por cada 100 pesetas nominales, tomando cada fraccion por dicha cantidad.

Tipo fijo.

Art. 127. *Timbre de 10 céntimo.* Las cédulas hipotecarias de Bancos territoriales, debiendo colocarse sobre la matriz y talon en el acto de verificarse el préstamo.

ACCIONES.

Tipo proporcional.

Art. 128. Todo título ó certificado de acciones de las Corporaciones pro-

vinciales ó municipales, Bancos, Sociedades, Compañías ó empresas de crédito, de ferro-carriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota, estarán sujetos al timbre del tipo proporcional establecido para los documentos públicos, artículos 11 y 12; tomando por base el capital nominal, sin perjuicio del timbre de 10 céntimos móvil, que se pondrá en los recibos parciales de las entregas que se hagan, con arreglo á lo prescripto en el art. 29.

En el caso de que no conste el valor nominal en el título, se regulará el timbre por el valor real.

Los títulos ó certificados que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la accion. El importe total podrá satisfacerse, á ser posible, en un solo timbre.

Art. 129. Los títulos ó certificados de acciones llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos si el título ó certificado de accion á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitucion de certificados por acciones definitivas sin la intervencion de la Administracion económica.

Art. 130. Los títulos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampacion se solicitará de la Direccion de este impuesto, se pondrá sobre el talon y su matriz, á fin de que ofrezca base cierta la comprobacion.

Art. 131. Las acciones de Sociedades extranjeras que sean negociables en España llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

Tipo fijo.

Art. 132. Los títulos ó certificados de accion que no expresen valor alguno, deberán satisfacer el timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, por cada accion ó fraccion de accion ó láminas en que estén divididas.

Art. 133. Cuando la emision de acciones conste por escritura pública, y se satisfaga el impuesto de derechos reales correspondiente al capital en su totalidad, que represente la emision, no se pagará por las acciones mas que el timbre de 10 céntimos, previa autorizacion administrativa.

DISPOSICIONES GENERALES Á OBLIGACIONES Y ACCIONES.

Art. 134. Las obligaciones y acciones que emitan las Sociedades se timbrarán con el timbre corriente en la época de su presentacion, aunque aquellas estén firmadas y fechadas en años anteriores.

Art. 135. Solo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones en el momento de colocarse ó negociarse; no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

Art. 136. Cuando las Sociedades presenten sus obligaciones y acciones en la Fábrica del Timbre para este efecto, remitirán una relacion autorizada al Centro directivo, y otra á la Administracion económica de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de aquellas que deben ser timbradas, numeracion de las mismas, su valor nominal y la fecha en que estén autorizadas.

43. Telares comunes en que se tejen margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.

44. Batanes de mazos.

45. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos ó hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos a una fábrica de los mismos tejidos y para su uso propio.

46. Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.

47. Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

48. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos ó hilados de lino, cáñamo ó yute siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos para el servicio público.

49. Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.

50. Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

Industria algodonera.

51. Cardas movidas por agua ó vapor.

52. Cardas movidas por caballerías.

53. Máquinas de hilar y torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua ó vapor.

54. Las mismas máquinas movidas por caballerías.

55. Dichas máquinas movidas á mano.

56. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan telas de cualquier ancho.

57. Los mismos telares á la Jacquard.

58. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, para telas de cualquier ancho.

59. Los mismos telares movidos por caballerías.

60. Perchas ó aparatos destinados a levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas, siendo movidos por agua ó vapor.

61. Los mismos aparatos movidos por caballerías.

62. Dichos aparatos movidos á mano.

63. Tundosas ó máquinas de tundir, cualquiera que sea su clase, movidas por agua ó vapor.

64. Las mismas máquinas movidas por caballerías.

65. Dichas máquinas movidas á mano.

66. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón ó con mezcla, movidos por agua ó vapor.

67. Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.

68. Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

69. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón para servicio público, con motor de agua ó vapor.

70. Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.

71. Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

Industria sedera.

72. Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor.

73. Las mismas máquinas movidas por caballerías.

74. Dichas máquinas movidas á mano.

75. Máquinas ó tornos de torcer dos ó mas cabos siendo el motor agua ó vapor.

76. Las mismas máquinas ó tornos movidos por caballerías.

77. Dichas máquinas ó tornos movidos á mano.

78. Máquinas con cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura.

79. Telares comunes en que se teje tela lisa, sea cualquiera su ancho.

80. Los mismos para telas labradas ó afeopadas de cualquier ancho.

81. Telares á la Jacquard para damascos y otras telas labradas ó de dibujo.

82. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan telas lisas de cualquier ancho.

83. Los mismos telares movidos por caballerías.

84. Dichos telares para telas labradas ó afeopadas, movidos por agua ó vapor.

85. Los mismos telares siendo movidos por caballerías.

86. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que por medio de máquina á la Jacquard se tejan telas labradas ó de otros dibujos.

87. Los mismos telares movidos por caballerías.

88. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan telas lisas ó labradas ó otros tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho.

89. Los mismos telares movidos por caballerías.

90. Los mismos telares movidos á mano.

Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, lana ó algodón.

91. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, con máquina á la Jacquard.

92. Los mismos telares movidos por caballerías.

93. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, sin máquina á la Jacquard.

94. Los mismos telares movidos por caballerías.

95. Telares con máquina á la Jacquard, movidos á mano.

96. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante.

Otras fábricas de tejidos no expresados anteriormente.

97. Fábricas de hilados de esparto.

98. Fábricas de togidos de esparto.

99. Telares de cintería, galonería, listonería, cordones, flecos, franjas y otras cintas semejantes, sea cualquiera las materias que se emplee en ellas, y siendo movidos á mano.

100. Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.

101. Telares de cintería movidos á mano, que tejen á la vez desde 10 á 20 piezas.

102. Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.

103. Telares de cintería movidos á mano, que tejen menos de 10 piezas á la vez.

104. Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.

105. Telares circulares movidos á mano, destinados á telas de punto.

106. Los mismos telares movidos por vapor ó cualquier otra fuerza.

107. Telares cuadrados en que se tejen medias, gorros, camisetas, pantalones, y otros objetos de punto, ya sea de seda, algodón, lino, estambre ó lana.

108. Telares comunes en que se teje jerga, frisa, sayal ó paño burdo sin tenir.

109. Los mismos telares cuando son movidos por agua ó vapor.

110. Dichos telares movidos por caballerías.

111. Telares destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas.

112. Telares para tejer precheras para camisas.

Tintes y blanqueos.

117. Fábricas de pintados ó estampados.

118. Fábricas de pintados ó estampados á la Perrot.

119. Las mismas fábricas de pintar con molde á mano.

120. Prados y establecimientos para el blanqueo de hilados y tejidos.

122. Prados y establecimientos de ebullición y preparación de los tejidos para el pintado ó estampado.

123. Los mismos establecimientos cuando dependen de una sola fábrica y pertenecen al dueño de ella.

Fábricas de blondas y tules.

124. Fabricantes de blondas que emplean operarias diseminadas en puntos distintos de los en que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta.

125. Dichos fabricantes, si se limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta.

126. Telares para la fabricación de tul, bien sean movidos por agua ó vapor.

Fábricas de fundición de minerales con exclusión de hierro.

127. Cada sistema de Augustin empleado en la obtención de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración hasta el afino definitivo del metal precioso.

128. Cada sistema de Zierbegg empleado en extracción de plata en los mismos términos que el anterior.

129. Cada sistema de patinson para la concentración de plomos argentíferos.

130. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Patinson siempre que estén anejos á las fábricas en que se empleen dichos sistemas.

131. Hornos de copelar plomos argentíferos.

132. Hornos de manga, de reverbero y de copelar, para el beneficio del cobre.

133. Los mismos para el beneficio del cinc.

134. Los mismos para el beneficio del estaño.

135. Hornos de manga de gran tiro, de reverbero y afino, empleados en el beneficio del plomo.

136. Patios de amalgamación (sistema americano).

137. Trenes de amalgamación en toneles (sistema sajón).

Fábricas de hierro y acero, y talleres de construcción de máquinas y cerrajería.

139. Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal.

140. Fábricas en que se construyan quinqués, lámparas, arañas y otros objetos de latón, zinc ó bronce, y se fundan además otros objetos de lujo.

141. Fábricas en que se construyan quinqués y otros objetos de lampistería, de cinc ó latón.

142. Fábricas en que se funda ó estire el plomo en planchas, tubos ó en cualquier forma.

143. Forjas á la catalana para la obtención directa del hierro.

146. Funderías ó anejas á talleres de construcción de máquinas ni de ninguna otra clase, en que se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas ú otros objetos.

147. Hornos de añar para obtener el hierro forjado.

148. Hornos altos para obtener el hierro.

149. Hornos de cementación para la obtención del acero.

150. Hornos de forja para igual objeto.

151. Hornos de pudlar con igual objeto.

152. Hornos para la obtención del hierro en esponjas.

153. Talleres de ajustes en donde se cepilla, taladra, torna ó pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndolo en piezas ú órganos para máquinas ú otros objetos de cerrajería.

154. Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, movidos por agua ó vapor.

155. Los mismos talleres movidos por caballerías.

156. Dichos talleres sin motor de vapor ni caballerías.

157. Talleres donde se construyen básculas, pesas y medidas del sistema métrico.

159. Talleres de forja donde se afina, forja ó estira el hierro con martinets y cilindro, convirtiéndolo en barras, llantas, tochos, chopas, flejes, aros y otras piezas semejantes.

160. Talleres en que se construyan camas, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes de hierro y acero bruñido, maqueados ó con barniz.

161. Talleres en que se construyan camas ordinarias de hierro, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes, pintados solamente.

162. Talleres en que se construyan tornillos, candados, arcos de hierro, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores.

Fábricas de productos químicos.

165. Fábricas de ácido sulfúrico, con una ó varias cámaras.

171. Fábricas de artículos de perfumería, como jabones, cosméticos, aguas de olor y demás confecciones para uso de tocador.

184. Fábricas de fósforos de cerilla.

185. Fábricas de gas para el alumbrado público ó particular.

186. Fábricas de granicina.

Fábricas de pólvora.

202. Fábricas de mezclas explosi-

vas hechas con nitrato, azufre y una materia carbonosa.

- 203 Graneadores mecánicos.
- 204 Prensas para empastes.
- 205 Tahona para empastes.
- 206 Tonel de Champy.
- 207 Toneles de pabon para empastes.
- 208 Tonel ó tahona de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y terciarias.

Fábricas de curtidos

- 209 Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballo y otras semejantes.
- 210 Fábricas en donde se curten pieles de ganado cabrio, lanar y otras parecidas.
- 211 Fábricas en donde se curten ó adoban pieles de cabritos lechales y otras parecidas.

Fabricacion de porcelana, loza, cristal, vidrio, vajeria y otras clases.

- 218 Fábricas de azulejos.
- 219 Fábricas de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado.
- 221 Fábricas de loza fina, blanca ó pintada.
- 224 Fábricas de porcelana y loza fina, blanca ó pintada.

Fábricas de jabon y cola.

- 251 Fábricas de jabon duro ó blando.
- 252 Fábricas de jabon en frió.

Fabricacion de vinos, vinagre, aguardiente y licores.

- 254 Fábricas de aguardiente de destilacion continua ó de concentracion.
- 255 Fábricas de aguardiente de caña, estén ó no anejas á las de obtencion ó refino de azúcar.
- 257 Fábricas de bebidas gaseosas.
- 258 Fábricas de cervezas.
- 242 Fábricas en donde se confectian ó embocan vinos del pais imitando á los extranjeros, ó dándoles condiciones para el transporte.

Fabricacion de papel.

- 243 Fábricas de cartones.
- 244 Fábricas de papel comun, blanco ó de color, para embalar.
- 245 Fábricas de papel continuo hasta un metro de ancho.
- 246 Las mismas desde un metro en adelante.
- 247 Fábricas de papel de estraza.
- 248 Fábricas de papel florete, medio florete ó fino para escribir ó imprimir.
- 249 Fábricas de papel de fumar.
- 250 Fábricas de pastas para el papel, sin fabricacion de este artículo.
- 251 Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones.

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

- 256 Constructores de coches y otros carruajes de lujo.
- 257 Constructores de pianos, órganos, armoniums y demás instrumentos músicos de aire ó de cuerda.
- 266 Fábricas de abanicos.
- 269 Fábricas de armas.
- 270 Fábricas de aserrar maderas.

271 Fábricas ó ingenios de azúcar de caña con molino de tres cilindros horizontales mayores de 1'60 metros de longitud, con vapor para el movimiento y calefaccion.

272 Las mismas fábricas ó ingenios con cilindros hasta 1'60 metros de longitud, movidos igualmente por agua ó vapor.

273 Las mismas con cilindros verticales, movidos por agua ó vapor ó por caballerías.

274 Fábricas de azúcar de menor importancia, con un solo cilindro, movido por agua ó vapor, llamadas comunmente trapiche, molinete ó botiche.

275 Las mismas fábricas cuando el molino sea movido por caballerías.

276 Fábricas en que se refina el azúcar.

277 Fábricas de boatas ó algodón preparado para acolchado.

281 Fábricas de bujías esteáricas y de cera vegetal.

282 Fábricas de bujías de esperma y parafina.

285 Fábricas de cok.

286 Fábricas de cotchas entretelas de algodón.

287 Fábricas de conservas alimenticias de carne y pescados.

288 Fábricas de conservas de frutas y hortalizas.

295 Fábricas de estampados de panas y tartanas.

294 Fábricas de estufas, chimeneas, cocinas económicas y demás de esta clase.

299 Fábricas de hilados de goma.

300 Fábricas de hielo artificial.

301 Fábricas de hules y encerados.

302 Fábricas de estampar dichos hules.

304 Fábricas de mantecas de vacas.

306 Fábricas de mosaicos mineral ó vegetal.

307 Fábricas de náipes.

308 Fábricas de pastas para sopa y sémola.

315 Fábricas de salazon de mantecas de vacas.

316 Fábricas de aserrar mármoles, con motor de agua ó vapor.

317 Fábricas de la misma clase, movidas por caballerías.

318 Fábricas de sombreros de palma ó paja fina.

329 Talleres donde se construyen toneles, barricas y demás pipería para embarque ó para el transporte de vinos, harinas, aceite ó cualquier otro artículo, ya sea de un punto á otro de la nacion para el extranjero ó Ultramar.

Fabricacion de harinas.

355 Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, cierran y clasifican las harinas, con motor de agua ó vapor.

334 Fábricas que con motor de agua muelen granos, pero que no cierran ni clasifican las harinas.

357 Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no cierran ni clasifican las harinas.

Fabricacion de chocolate.

346 Fábricas de chocolate movidas mecánicamente.

TARIFA CUARTA.

Se exceptúan todas las profesiones,

artes y oficios contenidos en la tarifa cuarta.

TARIFA QUINTA.

Quedan exceptuadas todas las industrias comprendidas en la tarifa quinta ó de patentes.

Art. 170. En ningun caso será permitido examinar el contenido de los libros que se presenten á los agentes de la Administracion, limitándose la investigacion á cerciorarse si están debidamente reintegrados por la diligencia de su primera hoja, y ver si en efecto se hacen asientos en ellos. El libro que sirva para otro año tendrá la nota que así lo exprese, la que deberá ser enseñada al agente administrativo.

Art. 171. Se concede el término de un mes, desde el día en que comienza á regir esta ley, para formalizar el libro *Diario*, sin responsabilidad penal alguna.

Art. 172. Las Autoridades que deben rubricar y sellar los libros de comercio, se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el timbre de pagos al Estado que corresponda. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante ó Sociedad una certificación en timbre de oficio, en la que se acredite la presentacion de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que así lo exijan los Agentes de la Administracion.

Art. 173. Las facturas de comerciantes, agentes y corredores llevarán el timbre suelto de 10 céntimos que inutilizará el que las suscriba, sin cuyo requisito no tendrán valor legal alguno.

Responsabilidad penal

Art. 174. Todos los llamados por esta ley á llevar el libro *Diario* requerido en la forma expresada, incurrirán en la multa de 25 á 100 pesetas si no se halla reintegrado del timbre correspondiente, además del abono de éste.

Art. 175. En igual responsabilidad incurrirán los Agentes de cambio por la falta de reintegro en sus libros y registros.

Art. 176. Los que no exhiban á los Agentes de la Administracion para los efectos indicados de la comprobacion del timbre, los libros expresados, incurrirán en la multa de 100 pesetas.

CAPÍTULO XI.

Del timbre en documentos relativos á elecciones

TIPO FIJO.

Art. 177. En todo asunto relativo á elecciones generales, provinciales y municipales, incidentes y reclamaciones á que den lugar, se usará el timbre de oficio.

CAPÍTULO XII.

Rifas.

TIPO FIJO.

Art. 178. Los billetes de toda rifa de carcter eventual, cuya celebracion se conceda por la Autoridad, serán ta-

lonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administracion económica para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda á razon de 5 céntimos por billete. La Administracion económica estampará el sello, previo el pago, en el talon y la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Responsabilidad penal.

Art. 179. La infraccion de los preceptos anteriores será castigada con una multa de 50 á 500 pesetas, además del reintegro de los timbres que falten en los billetes aprehendidos, y que serán todos aquellos que no lleven el sello de la Administracion, y serán responsables:

1.º La expendeduría ó tienda que los haya vendido.

2.º Subsidiariamente la gerencia ó direccion de la Sociedad ó establecimiento, cofradia, gremio, etc., que haga la rifa.

Art. 180. De no hacer efectiva la multa en el término de un mes, que le será señalado para verificarlo, se ordenará la suspension inmediata y temporal de la autorizacion.

Art. 181. Toda reincidencia llevará *ipso facto* consigo la suspension definitiva.

CAPÍTULO XIII.

Del timbre de pagos al Estado.

Art. 182. Este timbre servirá: 1.º Para el pago de todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente.

2.º Para verificar todo reintegro excepto en los casos que la ley ha determinado otra forma de hacerlo.

Art. 183. Los pliegos del papel de esta clase serán talonarios y se ajustará su precio á los tipos siguientes:

Primera clase.....	100	pesetas.
Segunda.....	75	»
Tercera.....	50	»
Cuarta.....	25	»
Quinta.....	15	»
Sexta.....	10	»
Séptima.....	5	»
Octava.....	2	»
Novena.....	1	»
Décima.....	0'50	»
Undécima.....	0'25	»

Art. 184. Todo reintegro, multa ó fraccion de multa que sea de 15 á 25 céntimos, se pagará con el timbre de este último tipo, clase 11. Si fuera inferior á 15 céntimos, se reintegrará con el timbre móvil especial de 10 céntimos, colocándolo en el documento reintegrado ó en el primer pliego del pago de lo principal, además del que corresponda por la prevencion 15 del art. 31. Se pondrá la correspondiente nota con citacion de este artículo.

Art. 185. Cada pliego del timbre de pagos al Estado se cortará en dos partes, aunque distintas en la forma, con la misma numeracion y serie, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto é importe del pago, la ley, decreto ú orden en que tenga origen, la fecha de la providencia, nombre del interesado y número á que corresponda, segun su clase, entregándose á la parte la referida mitad para su resguardo, despues de autorizada por la Autoridad ó fun-

SUPLEMENTO
al Boletín Oficial del Lunes 9 de
Enero de 1882.

PROYECTO DE LEY PROVISIONAL
de la renta timbre del Estado.

(Continuación.)

cionario que corresponda. La segunda con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere se archivará. En las multas por derechos reales se unirá precisamente á las liquidaciones de este impuesto en las capitales, y en los partidos á los estados de liquidación que se remiten mensualmente á la Administración.

Artr 186. Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos de este timbre, la nota expresada se pondrá en el pliego de más valor, y en los siguientes una de referencia, citando la serie y número del pliego primero.

Artr 187. Se exigirán también por medio de este timbre los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados universitarios, de Institutos y demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesión.

2.º Por los derechos de matrículas en las Universidades y establecimientos oficiales de enseñanza; consignándose en el primer pliego el plazo y Facultad á que corresponda, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite en el establecimiento.

3.º Por la expedición y toma de razón de títulos y diplomas. En los títulos de empleados puede hacerse el reintegro también en timbre de la tarifa general, extendiendo en él las diligencias de posesión y demás que exija la situación legal del empleado.

4.º Por los derechos de imposición del sello Real de Castilla, con arreglo al decreto de 16 de Octubre de 1877.

5.º Por los de interpretación de lenguas.

6.º Por los privilegios de invención ó introducción.

7.º Por las patentes de navegación.

8.º Por los pasaportes.

9.º Por el impuesto correspondiente á los libros de los comerciantes, cap. 10.

10.º Por los que satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de Secretaría.

Artr 188. Los funcionarios del Estado, Autoridades, Tribunales y Jueces cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto el reintegro y el pago de las multas.

CAPITULO XIV.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Artr 189. Las multas afectan exclusivamente á las personas é individuos que compongan las corporaciones oficiales.

Artr 190. Cuando haya fallecido la persona á quien determinadamente se le haya impuesto una multa, sus herederos estarán dispensados del pago de la misma, pero no del reintegro.

Artr 191. Cuando sea una identidad moral, la multa se exigirá siempre, cualquiera que sea su representación sucesiva, excepto en las corporaciones oficiales, en que sólo responderán de la multa los individuos ó vocales en cuyo tiempo se haya cometido la infracción, aparte del reintegro, que siempre es débito de la corporación.

Artr 192. En los casos no previstos en la ley se consultará al Centro directivo, proponiendo el tipo que por analogía corresponda.

Artr 193. El papel de timbre de las doce primeras clases de la tarifa general, que se inutilice al escribir, se cambiará en las expendedorías, previo el abono de 10 céntimos por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal de que no tenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y delegaciones de cualquier precio, se cambiarán cuando se inutilicen, previo abono de 10 céntimos por otras iguales, siempre que no se hallen firmadas.

Artr 194. El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de los particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedorías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se hará con los timbres sueltos que tengan determinado el año.

Artr 195. La Hacienda pública entregará á los Tribunales, Juzgados ó funcionarios del orden judicial el timbre de oficio que necesiten para las actuaciones, y sin perjuicio del reintegro en su caso.

El Reglamento de este impuesto determinará la forma en que ha de verificarse la entrega.

Artr 196. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios, y hará las visitas que estime procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Artr 197. Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicación.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artr 198. Desde 1.º de Enero de 1882 quedará abolido el impuesto titulado de guerra.

Artr 199. Queda igualmente derogada toda la legislación anterior sobre la renta del papel sellado y timbre de guerra.

Artr 200. Los apéndices sobre documentos de Aduanas y timbre de comunicaciones se considerarán como parte adicional á esta ley.

Artr 201. Mientras no se establezca la unificación tributaria, ó el Gobierno no acuerde otra cosa, seguirán rigiéndose las Provincias Vascongadas por lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878; no siendo, por lo tanto, aplicable esta ley dentro de su circunscripción, pero sí cuando los documentos otorgados hayan de surtir sus efectos fuera de ella, con arreglo á la Real orden de 26 de Abril de 1879, que queda vigente.

Artr 202. Queda autorizado el Gobierno para introducir en esta ley las modificaciones que estime procedentes durante el año natural de 1882.

Apéndice al núm. 1.

TIMBRE DE COMUNICACIONES.

CARTAS SENCILLAS Y TARJETAS POSTALES.

Cartas.

Timbre de 10 céntimos.

Cartas del interior de las poblaciones, cualquiera que sea su peso.
Cartas de 15 gramos ó fracción.

Timbre de 15 céntimos.

Península, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y costa occidental de Marruecos.

Timbre de 30 céntimos.

Cuba y Puerto-Rico.

Timbre de 50 céntimos.

Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco.

TARJETAS POSTALES.

Timbre de 10 céntimos.

Con contestación pagada, 15 céntimos.

CERTIFICADOS.

Timbre de 75 céntimos.

Quedan vigentes las tarifas en todo lo demás que no se oponga á los preceptos anteriores.

Apéndice al núm. 2.

CLASE PRIMERA.

Del timbre que corresponde á los documentos de despacho que deben presentarse en las Aduanas segun se detallan en el Apéndice 24 de las ordenanzas.

SERIE A.

Timbre de una peseta.

Los documentos comprendidos en esta serie, excepto los números 4, 5, 7, 8 y 9.

SERIE B.

Timbre de 75 céntimos.

Los documentos 4, 5, 7, 8 y 9 en la serie A, y los de esta serie, excepto los duplicados de declaraciones y facturas.

Timbre de 10 céntimos.

Los duplicados referidos, números 2, 4, 8, 10, 12, 14, 16 y 18 de esta serie.

SERIE C.

Timbre de 10 céntimos.

Todos los documentos de esta serie.

Timbre móvil de 2.

Números 1 y 2 de esta serie.

Timbre de 10 céntimos.

Número 3 de id.

SERIE E.

Timbre móvil de 10 céntimos.

Todos los documentos de esta serie

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—
El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:
Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de esta fecha sobre reforma de la Renta del Sello y Timbre del Estado, que regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

REGLAMENTO
para llevar á efecto la ley
DE LA
RENTA DEL TIMBRE DEL ESTADO.

CAPITULO PRIMERO.

Del Timbre.

Artículo 1.º La percepción del impuesto del Timbre se verificará de tres maneras:

1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.
2.º Por timbres sueltos.
3.º Por el ingreso en metálico de su importe en los casos únicamente previstos en la ley.

Art. 2.º El papel timbrado de la tarifa general á que se refiere el artículo 3.º de la ley llevará en la primera hoja un timbre en seco en el margen izquierdo, otro en tinta, y uno en seco en el centro de éste, y además su numeración correlativa por clases.

Art. 3.º El papel de oficio para Tribunales tendrá un timbre en seco en cada una de sus hojas, y el que de la misma clase se destine á la venta llevará otro sello especial como contraseña para distinguirlo del primero. En ambas clases se fijará el precio, aunque el destinado á Tribunales y Corporaciones se facilite gratis.

CLASE SEGUNDA.
documentos que pueden entenderse en
el común o simple, pero que
deben ser sujetos de
cambio.

Art. 4.º El papel de pagos al Estado tendrá dos timbres de tinta con otro en seco en el centro, uno en cada mitad del pliego. En el medio de éste y en cada uno de sus extremos ostentará un epigrafe talonario, en tinta, con el fin de que quede una de las partes talonarias en la Fábrica Nacional del Timbre, y otra en la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia a que se remita. El talon central se cortará en dos partes iguales, que contendrán como el superior é inferior la numeración que correspondan al pliego.

Art. 5.º Los timbres móviles de las clases 1.ª á la 12.ª serán iguales á los del papel timbrado de dichas clases, con la sola diferencia de que el timbre que en estos se estampa en seco en el centro será de tinta en aquellos.

El timbre especial móvil de 10 céntimos, y los de 25 y 50 céntimos necesarios para los depósitos que devenguen interés serán distintos á los anteriormente expresados.

Art. 6.º Tanto el papel timbrado como el de pagos al Estado se ajustarán á lo determinado en el art. 7.º de la ley.

Art. 7.º Al tenor de lo prevenido en el art. 168 de la ley, se elaborarán letras de cambio de 22 clases, y otros documentos de giro que servirán para libranzas á la orden y demás conceptos que se determinan en el art. 106 de la ley.

Unos y otros documentos estarán ajustados á la escala gradual del artículo 107.

Art. 8.º Se elaborarán asimismo nueve clases de pólizas para operaciones de Bolsa al contado, igual número para préstamos con garantía de efectos, y la de tipo fijo de una peseta para operaciones á plazo.

Estos documentos se ajustarán á la escala proporcional del art. 152.

Art. 9.º El papel timbrado y de pagos al Estado, los timbres móviles de las 12 clases y los timbres especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos llevarán inscrito su precio y año.

Las letras de cambio, libranzas á la orden, pólizas de Bolsa y para préstamos, licencias de uso de armas, caza y pesca, timbres de comunicaciones y tarjetas postales, no llevarán designado el año.

Art. 10.º Para que tenga efecto el timbre correspondiente en las acciones y obligaciones que emitan las Sociedades, deberán presentar estas en las Administraciones de Contribuciones y Rentas dos relaciones conforme á lo que determina el art. 156 de la ley. Verificado el pago de su importe en la Tesorería de la misma provincia la Administración lo manifestará á la Dirección general de Rentas, remitiendo una de dichas relaciones, en la que la Intervención certifique haberse realizado el ingreso, y en su virtud la Dirección dispondrá tenga lugar la estampación en los documentos que aquella comprenda y presenten los interesados, que asimismo los recojirá de la Fábrica.

Del propio modo se timbrarán con el de uso corriente los que carezcan de dicho requisito y pertenezcan á años anteriores por hallarse en cartera sin haber sido negociados.

En ambos casos las Sociedades domiciliadas fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica con los timbres móviles en la forma que determina el precepto art. 156.

Art. 11. No obstante expendirse por el Estado los documentos que se mencionan en el art. 7.º de este Reglamento, la Fábrica Nacional del ramo estampará los timbres que correspondan en los documentos de dicha clase que presenten los interesados, previo pago de su importe, conforme á lo que se dispone en el artículo precedente, siempre que los expresados documentos no estén firmados.

Art. 12. Las Corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en la forma que expresa el art. 9.º de la ley, lo solicitarán de la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid, la cual expedirá documento para estampar los timbres en la Fábrica Nacional del ramo, previo el pago de su importe en la Tesorería, con aplicación á los productos de la Renta.

La Administración en vista de los documentos, señalará los timbres que hayan de estamparse en proporción á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado, y permitirá estamparlos en marcas mayores, previo el pago de los derechos que correspondan según el exceso de dimensiones, remitiendo á la Dirección del ramo la relación de que trata el artículo 10 de este Reglamento.

Art. 13. Los pagos en metálico por razón del timbre á que se refiere el art. 12 de la ley, se efectuarán en las oficinas liquidadoras de derechos reales.

Los Notarios no podrán entregar á los interesados las copias de las escrituras expresadas en el citado artículo 12 sin que conste previamente el Visado del Liquidador, á cuyo efecto exigirán de los primeros el importe del timbre para verificar dicho pago.

Los Liquidadores remitirán el estado de valores ó el parte negativo á la Administración de Contribuciones y Rentas en los seis últimos días de cada mes. Ingresarán los fondos del Estado el día que se les fije en las Administraciones subalternas y los de partido, cerrado la cuenta que rindan el 24 de cada mes, excepto el último de cada año económico que lo verificarán el día final del mismo.

En las capitales de provincia se ingresarán desde luego en las Tesorerías, y con vista de la carta de pago los Liquidadores estamparán el visado.

Art. 14. Los ingresos en metálico que por todos conceptos se verifiquen se aplicarán á productos de la Renta.

Art. 15. La Dirección general de Rentas Estancadas aprobará los timbres que han de regir en cada año, y dispondrá se cambien las emisiones de los que no tienen designado el año cuando lo considere conveniente al servicio público.

CAPÍTULO II.

De la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 16. Interin otra cosa no se determine, la Fábrica Nacional del Timbre tendrá á su cargo:

1.º El grabado, lineado y reproducción de los punzones-matrices para los timbres que se mencionan en la ley, así como también de los necesarios para las elaboraciones con destino á las islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y Fernando Poó; documentos de Aduanas y cédulas personales.

2.º La estampación, engomado y

trepado de los timbres para las referidas elaboraciones.

3.º El papel destinado á todas las elaboraciones.

4.º El timbre de periódicos.

5.º El timbrado de los documentos que presenten los particulares, previo pago de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de este Reglamento.

6.º El empaquetado ó enfarde de los efectos timbrados, y la remesa de estos á los puntos que se destinen.

7.º El recibo y recuento de los efectos que se devuelvan de provincias como sobrantes ó canjeados.

8.º El taladro de los documentos y quema de los timbres procedentes de emisiones caducadas.

Art. 17. Todas las operaciones de que se ha hecho mérito las verificará la Fábrica Nacional del Timbre con sujeción á las órdenes de la Dirección general de Rentas Estancadas, única que puede disponer las elaboraciones.

Art. 18. Un reglamento especial determinará las obligaciones respectivas de los empleados en la Fábrica según los diversos servicios que comprende, así como las disposiciones que se consideren necesarias para la ejecución de las labores, empaque de estas y devolución de sobrantes, mejoras que deban introducirse en su actual organización, forma de ejecutar los trabajos, sistema de grabado y reproducción, y adquisición de primeras materias, para asegurar los intereses del Tesoro.

Con el fin de impedir las defraudaciones, se procurará que el papel que se destine al timbre del Estado sea de fabricación exclusiva al objeto, subordinándose á clases y condiciones especiales con contraseñas particulares.

CAPÍTULO III.

Remesa y devolución de efectos sobrantes

Art. 19. La gestión administrativa de la Renta del Timbre se llevará á cabo bajo las órdenes é inmediata vigilancia de la Dirección general de Rentas Estancadas en todas las provincias de España.

Art. 20. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas remitirán á la expresada Dirección general en el mes de Febrero de cada año una relación expresiva del papel y demás efectos timbrados, excepción hecha del papel de oficio para Tribunales, que con distinción de clases ó precios calculen podrán necesitarse para el consumo del año siguiente, expresando lo consumido de cada clase en el año anterior, y procurando siempre evitar que resulte un sobrante excesivo.

Art. 21. Cuando los Administradores de Contribuciones y Rentas consideren necesario un aumento de consignación, lo reclamarán con arreglo al adjunto modelo núm. 1, en los cinco primeros días del mes, expresando las existencias que resulten de las clases que necesitan y el consumo de dos meses en la provincia, á fin de que la Dirección pueda juzgar de la necesidad del pedido. En caso de que por circunstancias especiales aumente el consumo y no permita esperar el plazo designado para formular el pedido, se hará uno ó mas extraordinarios, expresando las razones en que se funde.

Para la formación de estos se tendrá presente lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 8 de Junio de 1881.

Art. 22. Las remesas de los efectos que constituyen la Renta del Timbre solo podrá ordenarlas la Dirección general de Rentas Estancadas.

Las de documentos de Aduanas y de cédulas personales las dispondrán respectivamente las Direcciones de Aduanas é Impuestos.

Art. 23. Los bultos que contengan efectos timbrados que se remitan á las Administraciones de provincias y de estas á las subalternas ó vice-versa, se presentarán y acompañarán de una factura ó guía según la conducción se haga por el correo ó contratista de trasportes, en cuyo documento se expresará su contenido, numeración de los efectos y peso bruto.

Art. 24. Cuando haya necesidad de efectuar remesas por el correo, se verificará en pliegos certificados y con las debidas formalidades, empaquetándose en provincias los documentos á presencia del Interventor ó empleado en quien este delega, y Administrador de Contribuciones y Rentas, expidiéndose por el primero certificación que acredite los efectos que contiene el paquete y numeración de los mismos.

De esta certificación se remitirá una copia á la subalterna á que se destinan los efectos.

Art. 25. En los libros del almacén de la provincia se consignará la numeración de todos los efectos timbrados que la tengan y hayan sido recibidos en el mismo, anotándose la de los que se entreguen á los estancos de la capital, y se remitan á las Administraciones subalternas. En los asientos de estas constará la numeración de los que reciba y facilite á los respectivos estancos, en cuyos libros talonarios se expresará igualmente la de aquellos efectos que adquiera para su expedición, á fin de poder conocer en todo tiempo el punto á donde haya sido facilitado cualquiera de los documentos que tengan aquellas.

Art. 26. A la llegada de los efectos al punto donde vayan destinados, se procederá al reconocimiento de los bultos en la forma que determine el pliego de condiciones para la conducción de los efectos estancados, y si la remesa se hubiese hecho por el correo en presencia del Interventor ó Delegado de éste, Administrador de Contribuciones y Rentas y Guarda-almacén y ante el empleado que lleve el paquete. En las subalternas se efectuará este reconocimiento por las personas que determine el pliego de condiciones antes citado.

En el caso de que los cajones, bultos ó fardos presenten señales de haber sido abiertos ó de estar los efectos inutilizados por cualquier causa, se consignará en una acta antes de proceder á su apertura. Abiertos á presencia del representante del contratista, ó en su defecto del conductor, se recenará ó confrontará el papel, documentos ó timbres con el contenido de la guía, expresando en el acta, que autorizarán todos los presentes, las diferencias que resulten, expidiendo la tornaguía y dando recibo al conductor de lo que hubiese entregado.

Si se tratase de una remesa efectuada por el correo, se hará el reconoci-

miento en las subalternas ante el Alcalde, Secretario de Ayuntamiento y dos estanqueros.

Si los cajones, bultos ó fardos no presentasen señal de haber sido abiertos y estuviese conforme el peso con el expresado en la guía, se expedirá recibo de buena entrega al contratista.

Art. 27. Abiertos los bultos se procederá á examinar, sin tocar los precintos de los mismos, el de los paquetes, y si éste estuviese conforme con lo guiado, se expedirá la tornaguía.

Art. 28. En el caso de observarse diferencias en el recuento que se practique, sin levantar los precintos, en el acto de la llegada de la remesa, se extenderá la correspondiente acta, de que se remitirá copia certificada por el primer correo á la Dirección ó á la Administración de Contribuciones y Rentas, según el caso, expidiéndose la tornaguía con las diferencias que resulten al dorso de la misma.

Art. 29. Una vez desprecintada una resma ó paquete, será responsable de las faltas que resulten el Guarda-almacén ó subalterno, según corresponda.

Art. 30. Los funcionarios que asistan al acto de entrega de la remesa suscribirán el asiento de entrada en el libro que lleve el Guarda-almacén.

Si del reconocimiento de los bultos ó fardos resultase alguna responsabilidad criminal, se dará cuenta inmediatamente á la jurisdicción ordinaria.

Art. 31. El día último de cada mes se verificará una liquidación de los efectos timbrados existentes en los almacenes de las capitales de provincia por los Administradores de Contribuciones y Rentas ó por los Oficiales en quienes estos deleguen, y por el Guarda-almacén; y el día último de los meses de Junio y Diciembre, ó cuando la Dirección general de Rentas, Delegados de Hacienda ó Interventores lo consideren conveniente, se practicarán recuentos de dichos efectos con asistencia de los referidos Interventores de Hacienda, Administradores de Contribuciones, Guarda-almacén y Jefe del Negociado de Estancadas que haya de Secretario. De dichas operaciones se levantará la correspondiente acta.

Iguales operaciones se practicarán en las mismas épocas por los Administradores subalternos con asistencia del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, cuyas actas remitirán á la Administración de Contribuciones y Rentas para que ésta redacte un resumen por duplicado de todas las de la provincia, con destino á la Dirección general de Rentas ó Intervención general.

Art. 32. Si apareciesen diferencias de menos entre las existencias y lo que debia resultar de los libros, se ingresará inmediatamente su importe en concepto de faltas reintegrables, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento del Delegado.

Art. 33. La Dirección general de Rentas Estancadas dictará en época conveniente las instrucciones necesarias para proceder al recuento y devolución á la Fábrica de los efectos timbrados que, por tener designado el año ó otras causas, deban canjearse y retirarse de la circulación.

Art. 34. A la llegada á la Fábrica de los efectos á que se refiere el artículo anterior se reconocerán los bultos á presencia del contratista ó persona

que le represente, del Administrador, Contador y Guarda-almacén Tesorero, y si se presentasen señales de haber sido abiertos, estuviesen rotos los precintos, ó no se hallase exacto el peso con el que se consigna en la guía, se levantará un acta en que se hará constar lo que resulte, procediéndose enseguida á precintar el bulto ó bultos que estuviesen faltos de peso ó hubiesen llegado en mal estado.

Art. 35. Para el recuento en la Fábrica de los efectos de que se trata, se observarán las formalidades que determine en cada caso la Dirección general de Rentas. A esta diligencia concurrirá el Guarda-almacén ó persona que le represente.

Las diferencias de menos que resulten entre los efectos guiados y los recibidos, las abonarán los Guarda-almacenes á precio de estanco, y los que aparezcan de más se harán constar en las cuentas como aumento en los recuentos, sin que puedan de ningún modo servir de compensación las diferencias de más con las de menos.

CAPÍTULO IV.

Surtido y expendición.

Art. 36. Los Administradores de Contribuciones y Rentas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que todos los puntos de expendición se hallen convenientemente surtidos con arreglo á las necesidades de la localidad, de que las subalternas lo estén para el consumo de dos meses, y que ingresen mensualmente, por lo ménos, los productos obtenidos, no perdonando medio para evitar la ocultación de valores.

Art. 37. La venta de papel y demás efectos timbrados se hará en Madrid por la Tercena, estancos y expendurías habilitadas al efecto, y en provincias por los estancos y expendurías ó directamente por los Guarda-almacenes, previo ingreso de su importe en este caso en la Tesorería de Hacienda.

Art. 38. Los estanqueros y expendedores satisfarán al contado el valor de los efectos que se les entreguen para la venta.

Art. 39. En las capitales de provincia designarán los delegados, á propuesta de los Administradores de Contribuciones y Rentas, los estancos en que ha de expendirse toda clase de efectos timbrados, procurando que sea en el mayor número posible. En los demás estancos de la capital y de la provincia designarán igualmente las clases de efectos timbrados de que han de estar constantemente surtidos, en concepto de que en todos han de existir los de Correos y Telégrafos necesarios al consumo de la localidad.

Art. 40. El Consejo de Estado, Tribunales Supremos, Tribunales eclesiásticos, Oficinas parroquiales, Secretarías de las Audiencias, Juzgados de las mismas y municipales, Notarías, Registros de la propiedad, Escribanías y Procuradurías que actúen en las capitales de provincia y en las cabezas de partido, tendrán obligación de surtirse del papel timbrado y de Pagos al Estado que necesiten, en las expendurías que en aquellas localidades designen los Delegados de Hacienda.

Para hacer los pedidos que de las mencionadas clases de papel necesiten los Tribunales y oficinas antes citados,

se facilitarán gratis por las dependencias facturas talonarias, las cuales deberán firmarse por el interesado que haga el pedido, ó persona autorizada legalmente, estampándose junto á su nombre el sello de la Autoridad ó funcionario á quien represente. En dichos documentos consignará el encargado de la expenduría la numeración del papel que, previo pago de su importe entregue, partiendo la factura por el talon, dando una mitad con los efectos al interesado, y conservando otra mitad que presentará despues en la Administración, donde quedará á disposición de la Hacienda para cualquiera comprobación que se creyese necesaria. Este servicio se desempeñará en las mismas horas que tienen de despacho los estancos, de manera que en nada se altere la facilidad que para la compra tiene hoy el consumidor. Los Notarios, Escribanos y demás funcionarios públicos, al anotar en las escrituras matrices, pleitos y expedientes, la clase de papel en que libren copias y testimonios, harán constar también la numeración que tuviera aquel, con objeto de que pueda comprobarse en su día esta misma numeración con las facturas talonarias que les fueron expedidas al adquirir el papel, y además mencionarán la numeración en los mismos testimonios y copias que expidiesen.

Art. 41. Será obligatoria la venta en los estancos situados en los pueblos en que existan Juzgados ó tenga residencia un Notario, del papel que se destina á las actuaciones judiciales.

Art. 42. Las Administraciones subalternas estarán obligadas á la expendición del papel timbrado de las clases 1.ª á la 40, de los documentos de giro desde 10 pesetas en adelante, y del papel de Pagos al Estado desde 25 pesetas.

Art. 43. Si algun estanquero solicitase vender toda clase de efectos timbrados, la Administración del ramo le autorizara, previo el pago de su importe.

Art. 44. Los estanqueros podrán hacer cuatro sacas al mes y las extraordinarias que sean necesarias por consecuencia de un mayor consumo.

Art. 45. Los expendedores llevarán un libro talonario de pedidos, rotulado, foliado y rubricado por el Administrador de Contribuciones y Rentas y el Guarda-almacén en las capitales, y por el subalterno en los demás puntos, donde harán los asientos de los efectos timbrados que reciban y expendan, anotándose su numeración según se establece en el art. 25.

Art. 46. Los estanqueros no tendrán á la venta timbres sueltos de los de Correos y Telégrafos y móviles de 10 céntimos, sino que irán segregando de los pliegos los noispensables en el acto que los pidan los consumidores, debiendo conservar por término de seis meses las tiras blancas de los pliegos por la parte que contengan las numeraciones.

Art. 47. Las expendurías serán visitadas siempre que lo determinen los Jefes respectivos, comprobándose las existencias con los pedidos talonarios. Igual confrontación tendrá lugar respecto á los sellos de Correos y Telégrafos.

Art. 48. Los Delegados dispondrán sean visitadas las Administraciones subalternas cuando lo consideren conveniente, ó á propuesta del Administrador de Contribuciones y Rentas,

dando conocimiento á la Dirección del ramo.

Art. 49. Mientras otra cosa no se disponga los premios de expendición de toda clase de efectos timbrados se abonarán por los conceptos y en la proporción siguiente:

Cincuenta céntimos por 100 del producto en Madrid.

Setenta y cinco céntimos por 100 en Barcelona, Sevilla y Valencia.

Una peseta por 100 en las demás capitales de provincia y poblaciones que excedan de 20.000 almas según el último censo.

Una peseta 50 céntimos por 100 en los demás pueblos.

Uno por 100 á los Administradores subalternos por el producto del papel timbrado que expendan en la administración con arreglo al art. 42 de este Reglamento.

Dos por 100 en Madrid, excepción hecha de la expenduría, sita en telégrafos que se le abonarán á 0'66 por 100.

Tres por 100 en las capitales de provincias y poblaciones que excedan de veinte mil habitantes, según el último censo.

Cuatro por 100 en las cabezas de partido cuya población no exceda de 20.000 habitantes.

Cinco por 100 en los demás pueblos.

Tres por 100 á los Administradores subalternos por las ventas del estanco de su inmediato cargo en el caso de concedérseles, y 4 por 100 del valor de todos los timbres de esta clase que se expendan en el partido.

Art. 50. Los Recaudadores de costas de los Tribunales disfrutarán el premio de 6 por 100 del papel timbrado que se reintegra á consecuencia de su gestión.

Art. 51. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas formarán y remitirán un estado por pueblos en que conste la clasificación de los mismos y tipos del premio que corresponden á cada uno.

Art. 52. Por el timbre de periódicos se abonará á los Administradores de Contribuciones y Rentas, excepción hecha del de Madrid y á los Administradores subalternos que proceda, el 10 por 100 sobre las cantidades que recauden, debiendo atender con esta asignación al pago de tinta de imprenta, libros y demás gastos que ocasione el servicio. Al de Barcelona no se abonará mas que el 5 por 100.

Estos premios se satisfarán con cargo al crédito que se consigne para los de expendición.

Papel y documentos timbrados de todas clases, licencias de uso de armas, caza y pesca, timbres móviles.....

Timbres de Correos y telégrafos.....

Art. 53. Los periódicos de Madrid se timbrarán en la Fábrica Nacional del ramo mediante el pago del importe que corresponda según las tarifas, pudiendo satisfacer en timbres de Correos el todo ó parte de dichos derechos.

Las empresas periodísticas que están autorizadas para timbrar en sus domicilios, continuarán efectuándolo en la misma forma y con igual intervención que lo verifican en la actualidad.

El pago del timbre de periódicos se hará en la Fábrica del ramo y los sellos que se presenten, pegados en pliegos de papel blanco firmados y sellados con el del periódico, se reconocerán por los Grabadores del establecimiento.

Si del exámen resultasen legítimos se acordará su admisión y el timbrado del papel que presente la empresa para la impresión de periódicos, inutilizándose los sellos que se acompañarán como justificantes de pago á la cuenta que rinda la Fábrica Nacional del ramo.

El importe de lo recaudado en metálico lo ingresará la Fábrica semanalmente en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, la que expedirá la correspondiente carta de pago.

Art. 54. El premio de expendición se abonará siempre en el acto de satisfacer los estanceros el importe de los efectos timbrados, que saquen del almacén de la capital ó de las Administraciones subalternas.

Art. 55. La Intervención general de la Administración del Estado y la Dirección del Tesoro dictarán las instrucciones correspondientes al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 56. A la Tercena establecida en Madrid se le abonará el importe de los premios que le corresponda al respecto de 0'25 por 100 al terminar cada mes, previa la correspondiente liquidación.

CAPÍTULO V.

Fiscalización administrativa.

Art. 57. De conformidad con lo dispuesto en el art. 196 de la ley de Administración, vigilará por medio de Inspectores el cumplimiento, tanto de los preceptos de aquella, como de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento que á los mismos se refieren.

Art. 58. Habrá dos clases de Inspectores para esta Renta:

1.º Los Liquidadores del impuesto de derechos reales, con el carácter de permanentes, en sus respectivos distritos.

2.º Los Inspectores especiales, que serán nombrados por la Dirección, de los que habrá uno ó mas en cada provincia sin otra retribución que el premio á que tengan derecho según lo establecido en este Reglamento.

Art. 59. Las visitas serán también de dos clases, parciales ó generales. Las parciales se limitarán á una oficina ó localidad determinada. Las generales se harán extensivas á toda una provincia.

Art. 60. La facultad de disponer las visitas generales podrán acordarlas la Dirección general de Rentas Estancadas y los Delegados de Hacienda.

Los Liquidadores de derechos reales tendrán facultad, sin previa autoriza-

ción, para inspeccionar en el partido donde residan si se cumple la legislación del Timbre, debiendo remitir inmediatamente á la Administración de Contribuciones y Rentas las actas de las faltas que descubran, y siendo responsables de la tolerancia que dispensen ó abusos ó infracciones que toleren.

Art. 61. Para obtener el nombramiento de Inspector especial será condición indispensable reunir alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Ser Licenciado en Derecho ó Administración.

2.º Ser cesante de los ramos de Hacienda, habiendo servido destino de nombramiento Real.

3.º Tener el título de Notario.

Los Inspectores especiales no podrán ejercer sus cargos en la provincia de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio, cuyos extremos acreditarán previamente ante los Delegados de Hacienda.

Art. 62. El nombramiento y remoción de estos Agentes se acordará por la Dirección general de Rentas Estancadas; dependerán directamente del Delegado en cuya provincia actúen, y se entenderán con la Dirección general por conducto del Administrador de Contribuciones y Rentas.

Art. 63. Los Inspectores especiales y permanentes tendrán derecho al percibo de la tercera parte de las multas impuestas y que se hagan efectivas por consecuencia de los expedientes que se hubiesen incoado como resultado de sus inspecciones.

Con el fin de facilitar el inmediato pago del premio al Inspector ó denunciador, la Administración, en el acto de presentarse el papel de Pagos al Estado representativo de la multa, formalizará en cuentas una revolución con cargo al presupuesto corriente, y aplicando á valores de la renta del Timbre del Estado importante la tercera parte de aquella y un ingreso de igual valor con aplicación á la cuenta de operaciones del Tesoro, acreedores al mismo, concepto especial de depósitos por multas del Timbre. Cuando resuelto el expediente se acuerde el pago de la parte correspondiente al Inspector ó denunciador se hará aquel con cargo al mismo concepto.

Art. 64. Las condonaciones que por causas justificadas puedan hacerse de las multas no alcanzarán nunca á la tercera parte que corresponde á los Inspectores ó denunciadores de las faltas cometidas.

Art. 65. Las visitas parciales podrán ordenarlas los Delegados, dando conocimiento á la Dirección cuando tengan sospecha fundada de que se cometen faltas en alguna oficina ó localidad.

Para estas visitas podrán nombrar empleados de las oficinas de su dependencia en concepto de comisión temporal del servicio, con opción á la tercera parte de las multas que se impongan por virtud de sus gestiones, sin perjuicio del percibo de sus haberes.

Art. 66. Antes de dar principio á una visita, se anunciará en el BOLETIN OFICIAL por el Delegado de la provincia, el que pasará además alenta comunicación á cada una de las diversas ju-

risdicciones, á fin de que los funcionarios públicos, dependencias, corporaciones y particulares tengan de ello conocimiento y no pongan obstáculos al Inspector en el desempeño de sus funciones.

Art. 67. Llenada esta formalidad, el Inspector entrará desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impetrar permiso previo á las Autoridades de que es dependan los funcionarios que deban ser visitados.

Art. 68. Los Inspectores investigarán si las Secretarías de los Juzgados municipales cumplen lo dispuesto en la legislación del Timbre, y en caso de que se hayan cometido faltas, los Administradores de Contribuciones y Rentas pasarán los expedientes, previo dictámen del Abogado del Estado, á los Delegados de Hacienda para que estos procedan á la imposición y exacción de las multas.

Art. 69. Los Inspectores se atenderán para el orden de sus procedimientos á las prevenciones siguientes:

1.º Inmediatamente después de su llegada á la provincia donde hayan de ejercer sus funciones, y una vez poseionados por el Delegado, se presentarán al Administrador de Contribuciones, quien con presencia de la situación de los valores de esta renta y de los datos y antecedentes de que dispone, propondrá á aquellos pueblos ó distritos que convenga visitar, de acuerdo con las instrucciones que en su caso le hubiese comunicado la Dirección general de Rentas Estancadas, haciéndoles las prevenciones que juzgue oportunas y facilitándoles los datos y antecedentes que reclamen.

2.º La investigación comprenderá por regla general desde la fecha en que hubiese tenido lugar la anterior, examinando con la mayor esrupulosidad todos los documentos sujetos al uso del Timbre.

3.º Comenzará la visita por la capital de provincia, examinando el Comisionado los protocolos, causas y pleitos fenecidos existentes en las Escribanías de cámara de las Audiencias y Tribunales superiores, y en las de los Juzgados y públicas de número, decidiéndose con preferencia á investigar si se ha verificado el reintegro en los casos que proceda en las causas criminales y pleitos de pobre. Servirá de gobierno al Inspector que en las causas en que no resultan bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas, debe ser preferida la Hacienda, sin admitir prorrateo entre ella y los acreedores.

4.º Examinará igualmente los expedientes de subasta de Derechos y propiedades del Estado para ver si fué reintegrado el papel de oficio invertido con el importe del timbre correspondiente, y continuará su inspección por las Secretarías de Ayuntamientos, Juzgados municipales, libros de cárceles, parroquias y demás oficinas.

5.º Antes de proceder á la visita de los comerciantes é industriales que estén obligados á llevar libros, el encargado de practicarla tomará nota en la Administración del ramo de los que se encuentren en aquel caso, y en los Juzgados, de los que hayan presentado los libros para su habilitación, á fin de deducir por la comparación de ambos datos si existe defraudación, debiendo además tener presente lo que determina el art. 176 de la ley respecto á la no presentación de los referidos libros.

6.º Cuando encuentre en algun expediente papel de pagos al Estado, cuidará de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, sino las tuviera, sirviéndolo de gobierno que la parte que debe quedar unida al expediente es la mitad inferior de cada pliego.

7.º Terminada la visita en la capital de provincia, continuará por los demás pueblos de la misma en que se conceptúe más necesaria, teniendo entendido el Comisionado que no le es lícito inspeccionar en cada pueblo una oficina pública solamente, sino que deberá visitar todas las que en él existan por el orden expresado.

8.º Si al terminar la inspección de una corporación, dependencia, establecimiento, oficio y casa industrial ó de comercio no resultase falta alguna en los libros, expedientes ó documentos examinados, el Inspector expedirá certificación según modelo número 2 que así le justifique, entregando este documento al interesado para que le sirva de garantía en todo tiempo, dirigiendo á la vez un duplicado al Administrador de Contribuciones y Rentas, á fin de que en el término de ocho días le remita con su informe á la Dirección general, por si encontrase méritos suficientes para disponer nueva visita.

9.º Por el contrario, si apareciesen faltas cometidas, el Inspector extenderá el acta circunstanciada de las que advierta, y exigirá al interesado ó funcionario responsable que exprese á continuación su conformidad, ó lo que en su defecto estime oportuno.

10.º En las visitas á las Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones ó Sociedades firmará el acta con el Inspector el Alcalde ó Presidente y el Secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubieran cometido en años anteriores.

11.º Las certificaciones, actas y expedientes de visita se extenderán en papel de oficio, de cuenta del Inspector, acompañando á los últimos sus respectivos resúmenes y facturas. (Modelos números 3 y 4.)

12.º Los actas de faltas se presentarán por el Inspector en la Administración del ramo dentro del término de ocho días, con informes expresivos de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que proceda y multas que en su concepto correspondan. La Administración formará en cada acta un expediente separado, y propondrá desde luego al Delegado las multas á que haya lugar, el cual resolverá con toda brevedad, oyendo previamente al Abogado del Estado.

13.º La redacción de las actas se ajustará al modelo número 5, cuidándose de observar en ella el orden y claridad debidos, sin omitir ninguna circunstancia que pueda aumentar ó disminuir la gravedad de las faltas, con el objeto de que los funcionarios llamados después á entender en el expediente tengan perfecto conocimiento de los hechos denunciados.

14.º Cuando al practicar la investigación observase el Inspector la comisión de otro género de faltas, dará cuenta inmediatamente por conducto del Administrador del ramo al Jefe ó Autoridad de quien dependa el funcionario visitado para los efectos á que haya lugar.

15.º Si encontrase en alguna localidad individuos que ejerciendo indus-

REGLAMENTO

para llevar á efecto la ley

DE LA

RENTA DEL TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuación.)

trías de las comprendidas en la relación á que se refiere el art. 167 de la ley del Timbre, no se hallasen inscritos en el registro de la matrícula de la contribución industrial, deberá participar al Administrador de Contribuciones y Rentas para que disponga lo que estime, sin perjuicio de practicar los actos de visita como si no existiera aquella circunstancia.

16. Los Inspectores limitarán su gestión á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita. En el caso de que en la Administración de Contribuciones y Rentas existiesen sospechas de que se han cometido abusos propondrá al Delegado que se solicite la autorización de la Dirección general para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorización no podrá procederse á su reconocimiento.

Además de lo que preceptúa esta disposición, la Dirección general de Rentas Estancadas podrá disponer que las visitas se retrotraigan á época anterior á la en que hubiera tenido lugar la última, si existiesen presunciones ó causas que induzcan á creer que esta no se verificó con el debido detenimiento.

17. Si al practicar la visita los Inspectores encuentran indicios de que en la anterior se faltó á lo dispuesto en la legislación del ramo, podrán ampliar su investigación á los actos referentes á un período que no exceda de 15 años de la fecha en que se verifica, dando cuenta á la Administración provincial para que esta lo haga á la Dirección general.

Si de la nueva visita que se practique resultase la comprobación de haberse cometido fraude ó omisión en daño de la Hacienda por el funcionario que practicó la primera, la Administración del ramo instruirá el oportuno expediente administrativo, en el que se oirá precisamente al Abogado del Estado, pasando inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, y dando cuenta á la Dirección general de Rentas Estancadas, sin perjuicio de que se forme el acta y expediente de faltas, así como de exigir á virtud de ellos el reintegro y multa que corresponda.

18. Los Inspectores llevarán un registro ó Diario foliado, cuyas hojas se rubricarán previamente por el administrador de Contribuciones, que certificara en el primer folio los que el libro contenga y el nombre del inspector, en cuyo libro irán anotando por su orden las oficinas que visite, la circunstancia de si encontró ó no faltas, el importe del reintegro en el primer caso, y el funcionario, corporación ó particular responsables.

Conforme á lo establecido en esta prevención, los Inspectores deberán llevar el libro Diario, ajustado al modelo número 6, para anotar todas las visitas que practiquen por orden corre-

lativo de fechas, sin dejar ningún renglón en blanco, expresando el punto de la visita, el nombre del individuo ó entidad visitada, si se ha expedido certificado ó levantado acta, y en este caso el importe del reintegro y multa propuesta y la fecha de la entrega del expediente en la Administración.

Siempre que empiece y termine la visita se hará la correspondiente anotación en los Diarios por el Administrador del ramo.

19. Con referencia á este registro dará partes quincenales á la Administración del resultado de sus investigaciones y de las oficinas que trate de visitar en la siguiente quincena. Durante el tiempo en que los Inspectores se hallen practicando su cometido, deberán remitir quincenalmente á la Dirección general de Rentas Estancadas, por conducto del Administrador del ramo, un estado de los trabajos practicados, ajustado al modelo número 7, llenando con la mayor exactitud todos sus detalles, en los que no podrá introducirse variación alguna. Los Administradores de Contribuciones y Rentas consignarán al pié de estos estados las observaciones que se les ofrezcan con relación á las visitas que comprendan.

20. El Diario de visitas, actas, certificaciones y demás documentos que deben llevar los Inspectores, serán de cuenta de éstos.

21. Si trascurriese un mes sin que participase á la Administración el resultado de sus procedimientos, ó dos sin presentar en la misma notas de defraudación, se averiguará por el Jefe de la dependencia, previo expediente administrativo, las causas de aquella omisión, y dispondrá en su vista, ó propondrá en su caso á la Dirección general lo que creyere conveniente.

Art. 70. Las Corporaciones que en el acto de la visita no presenten los libros ó documentos que por las leyes, reglamentos ó cualquiera prescripción estén obligados á llevar, incurrirán en la responsabilidad del reintegro de los timbres correspondientes, regulado su número al respecto de 50 hojas cada libro. Cuando no se trate de libros, sino de otros documentos que por disposición legal debieran constar, el Inspector los detallará en el acta, regulando el reintegro por su número y clase.

Los Inspectores propondrán la multa que con arreglo á la ley sea procedente en cada caso y que el Delegado acordará previo dictamen del Abogado del Estado en el expediente que ha de inscribirse al efecto.

Art. 71. La Administración de Contribuciones y Rentas despachará en un breve plazo los expedientes que le presentare el Inspector.

Art. 72. Los Jueces de primera instancia y municipales en quienes hoy reside la jurisdicción privativa de comercio, remitirán anualmente á las Administraciones de Contribuciones y Rentas certificación expresiva de los nombres de los comerciantes, cuyos libros hubieran sido rubricados, por haberlos presentado con el reintegro que marca el art. 165 de la ley.

Art. 73. Las Administraciones comprobarán la certificación á que se refiere el artículo anterior con las matrículas de subsidio de comercio, y en su consecuencia, requerirán á los comerciantes ó industriales que no hayan reintegrado el timbre de sus li-

bro para que lo verifiquen dentro del mes de Enero de 1882, conforme á lo que determina el art. 171 de la ley del Timbre.

Los nuevos industriales, á quienes la ley obliga en este concepto, tendrán el término de un mes para la habilitación de sus libros, á contar desde la fecha en que hayan sido dados de alta en la matrícula trascurridos los plazos que se señalan sin acreditar que los libros han sido rubricados, incurrirán en la multa señalada en el artículo 174 de la ley.

Art. 74. Al principio de cada mes dará cuenta el Administrador de Contribuciones á la Dirección general de los expedientes presentados y despachados durante el anterior, importe de los reintegros obtenidos y multas satisfechas, y lo pendiente de cobro para el mes siguiente.

Art. 75. Los interesados comprendidos en los artículos 29, 30, 31 y 32 de la ley están obligados á presentar á los Inspectores los documentos sujetos al timbre móvil de 10 céntimos cuando les sean reclamados; y si se negasen á ello, los referidos Inspectores pondrán el hecho en conocimiento de la Administración de Contribuciones y Rentas á los efectos prevenidos en el art. 70 de este Reglamento.

Art. 76. Los Agentes de la Autoridad tienen el deber de denunciar á la Administración las faltas que descubran concediéndoseles el derecho á la tercera parte de la multa que llegue á imponerse por su gestión.

Art. 77. Cuando el Inspector ó uno de los Agentes de la Autoridad observen la falta del timbre móvil en alguno ó varios billetes de espectáculos públicos, extenderán una breve diligencia en papel de oficio, ó papel común, sin perjuicio del reintegro, en la que consignarán la infracción cometida, y con la conformidad del representante de la Empresa, que debe firmar y el nombre y señas del domicilio del aprehendido la presentará á la Administración de Contribuciones y Rentas para la imposición de la responsabilidad que corresponda. Si la falta se cometiera fuera de la capital de la provincia, el Inspector ó el Agente remitirán la diligencia en el mismo día á la Administración.

Art. 78. Los mismos Agentes están obligados á fiscalizar si los carteles ó anuncios á que se refiere el artículo 31 de la ley llevan el timbre móvil de 0.10.

De los que carezcan de este requisito tomarán razón, y enterándose de la persona ó colectividad á que aquellos se refieren extenderán una diligencia en iguales términos que para los billetes de espectáculos.

Art. 79. Todo particular tiene la facultad de denunciar las infracciones que descubra de la ley del Timbre del Estado, y de las multas que por consecuencia de su denuncia se impongan y realicen se les abonará la tercera parte.

Art. 80. Si como consecuencia de las denuncias á que se refiere el artículo anterior fuese necesaria la comprobación de los hechos por un Inspector ó empleado de la Administración, la tercera parte de multa se dividirá por partes iguales.

Las denuncias que presenten los particulares se extenderán en papel de la clase 12.

Art. 81. Los Inspectores no podrán ausentarse de la provincia donde sean destinados á ejercer sus funciones sin previa autorización del Centro directivo, entendiéndose que renuncian su cargo cuando lo verifiquen sin ese requisito, en cuyo caso se procederá además á lo que hubiere lugar por la responsabilidad en que incurran los funcionarios públicos que abandonen sus destinos.

Art. 82. Si los Delegados comprobaren abusos ó inexactitudes cometidas en las visitas por los Inspectores especiales, podrán suspenderles en su destino y formarles el oportuno expediente de responsabilidad, dando cuenta inmediata al Centro directivo para los efectos que procedan. Dicha suspensión se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 83. En el caso de que el Delegado tenga sospechas fundadas de que la visita practicada por el Liquidador de derechos reales no ha sido escrupulosa, ordenará que se practique una extraordinaria por el Inspector especial.

La responsabilidad de la multa que llegue á imponerse por las faltas toleradas, recaerá por mitad sobre el defraudador y el Liquidador. En el expediente que se instruya se oirá á este último y emitirá su informe el Abogado del Estado, debiendo hacer constar en él si há lugar á responsabilidad criminal. Si resultara que la culpa no ha sido del liquidador, recaerá la totalidad de la pena en la parte defraudadora.

Art. 84. La sustanciación de los recursos de alzada contra los acuerdos dictados en los expedientes de defraudación, omisión ó faltas en la Renta del Timbre del Estado se sujetará en todo á lo establecido en el Reglamento aprobado por S. M. en 31 de Diciembre de 1881 para llevar á efecto la ley de la misma fecha sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

CAPÍTULO VI.

De las actuaciones judiciales, Tribunales, Juzgados y otras Autoridades.

Art. 85. En los escritos ó documentos que se presenten en juicio en cuantas actuaciones tengan lugar desde 1.º de Enero de 1882 en los pleitos, expedientes de jurisdicción voluntaria que se hallasen ya incoados y demás asuntos en trámite á que se refiere el capítulo IV de la ley, se estará para el uso del timbre á las prescripciones y tarifas de la misma.

Art. 86. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten en los Tribunales y Juzgados, los Fiscales y Promotores respectivos representarán á la Hacienda como parte interesada, con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, y se opondrán á la declaración de pobreza á favor de las personas á quienes se concede este beneficio del precepto legal.

Art. 87. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa, de reintegro ó de derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel de pagos en que hubiese tenido lugar, y se remitirá con oficio á la Administración

de Contribuciones y Rentas para que pueda tener efecto la devolución de su importe al interesado con arreglo á las instrucciones vigentes.

Art. 88. Instruido que sea el oportuno expediente en la Administración provincial, dictará su fallo en primera instancia el Delegado de Hacienda, el cual dará conocimiento del que acuerde á la Dirección general á fin de que en su vista y con presencia de las mitades del papel, se determine la forma en que ha de verificarse la devolución si esta procediese.

Art. 89. La autoridad judicial y cualquiera otra á quien corresponda pasarán mensualmente á la administración de la provincia certificación de las multas que hubiesen impuesto, con expresión de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á los partícipes.

Art. 90. Los Tribunales, Jueces y demás autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro y multas, cuidarán bajo su responsabilidad de que se lleven á debido efecto.

Art. 91. En cumplimiento de lo que dispone la nueva legislación de Timbre del Estado, respecto á las multas que correspondan á partícipes, y se impongan por contravención á las Ordenanzas para la conservación de las carreteras y montes, así como por infracciones de los bandos y disposiciones dictadas por las Autoridades civiles, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando una autoridad judicial ó gubernativa imponga por consecuencia de denuncia una multa á los contraventores de las Ordenanzas Instrucciones ó Reglamentos vigentes para la conservación y policía de las carreteras y montes públicos, en la cual, y con arreglo á las mismas disposiciones tenga participación el denunciador, se expedirá por la misma Autoridad y entregará á aquel una certificación extendida en el papel correspondiente que facilitará el interesado.

2.ª Recibidas por los partícipes de multas las certificaciones de que va hecho mérito, lo remitirán por conducto de sus superiores jerárquicos al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual nombrará un habilitado para que perciba de la Tesorería de Hacienda las sumas que al personal del Cuerpo de Caminos ó del distrito forestal correspondan. Estos habilitados, de cuyos nombramientos se dará cuenta por el Ingeniero Jefe, deberán presentar en la Administración, dentro de los ocho días primeros de cada mes las certificaciones que hayan recibido en el anterior, y en las que los Ingenieros Jefes harán constar su conformidad, acompañados aquellos documentos de una relación duplicada. Un ejemplar de esta será el justificante del libramiento que ha de preceder al pago; y en aquel se pondrán los timbres que con arreglo á la ley del mismo correspondan. En el otro ejemplar suscribirá el Administrador el recibí de los documentos justificantes á que el mismo se refiera, y le entregará al habilitado para su resguardo.

3.ª Recibida la relación citada con sus justificantes, se pasará á la Intervención y si esta la encuentra conforme, se incluirán en el primer pedido de fondos que haga la Administración las sumas á que las relaciones presentadas asciendan, cuidando de hacer constar por nota que se han rea-

lizado según sus justificantes las multas á que los pedidos se refieren.

4.ª Recibida la consignación y orden de pago, se hará este al habilitado, el cual, bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, distribuirá las sumas recaudadas entre los verdaderos partícipes.

5.ª Respecto á la imposición de multas hechas por la Autoridad gubernativa á virtud de gestión de sus Delegados, por contravención á las disposiciones cuando tenga participación el Agente denunciador que preste el servicio, se expedirá la certificación por el Secretario del Gobierno civil ó del pueblo donde se cometa la falta, observándose las prevenciones contenidas en las reglas precedentes.

Art. 92. Los Tribunales superiores del Reino remitirán á la Dirección general de Rentas Estancadas antes del 30 de Junio de cada año el presupuesto del papel de oficio que consideren preciso para el siguiente.

Los Tribunales superiores en las provincias remitirán igual presupuesto á los Delegados del que necesiten para sí, y otro especificadamente para cada uno de los Juzgados que de los mismos dependan, consignando en este el número de causas criminales que en el año precedente hubiese tramitado cada Juzgado, procurando limitar estos pedidos á lo que reclamen las exigencias del servicio.

Art. 93. Los Delegados remitirán dichos presupuestos á la Dirección general, con un estado de los mismos, ajustados á los modelos que se facilitarán; y con presencia de dichos documentos, el expresado Centro redactará un resumen general de todos los presentados que publicará en la GACETA.

Art. 94. Aprobados que sean los presupuestos, la Dirección dispondrá tenga lugar la entrega del papel a medida que se reclame, verificándose ésta por la Administración de la provincia á los que estén expresamente autorizados para su recibo, con destino á los Tribunales superiores y á los Jueces de primera instancia que residan en las capitales. A los demás del territorio se les facilitará por las Administraciones de Rentas de los pueblos en que se hallen establecidos los Juzgados, ó por las más próximas cuando en aquellos no los hubiese, debiendo pasar á recogerlo en ellas el encargado de recibirlo.

Art. 95. Para que tenga lugar la entrega, ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, de las Audiencias y Jueces de primera instancia dirigidos á los Delegados de provincia y Administradores subalternos de Rentas respectivamente, extendiéndose á continuación de dicho documento el recibo, debiendo llevar el que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el *Visto Bueno* del Presidente.

Art. 96. Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada semestre en las Administraciones donde se les facilitó el papel un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio al valor del timbrado que corresponda y el de haberse hecho el reintegro en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro se expresará esta circunstancia en el testimonio que en todo caso deberá expedirse y se acompañará á la cuenta del último

mes de cada semestre en justificación del cargo.

Art. 97. Los Tribunales rendirán cuenta en fin de cada año á la Administración de Contribuciones y Rentas respectiva del papel de oficio recibido durante el mismo y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la data con certificados de los Escribanos visados por los Jueces.

Art. 98. En los primeros 15 días del mes de Enero de cada año se devolverá á las Administraciones el papel que hubiera resultado sobrante en el anterior, acompañando testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos que se unirán á las cuentas respectivas, en las que también habrá de incluirse certificado de la Administración en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquel se designaron.

La Administración del ramo remitirá al Centro directivo en la segunda quincena de Enero nota expresiva de dichas devoluciones.

Art. 99. Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga de papel de oficio para que no se emplee en otros que en el de las causas y expedientes para que se halla autorizado.

Esta vigilancia la ejercerán respectivamente los Tribunales superiores, los territoriales, la Dirección de Rentas Estancadas, los Delegados y los Inspectores por los medios convenientes.

Art. 100. Si no fuese suficiente el papel concedido se formará presupuesto adicional con las mismas formalidades, el cual remitirán los Tribunales superiores á la Dirección general, y los provinciales al Delegado respectivo, que los pasará á la misma para su aprobación.

Art. 101. Si las Administraciones facilitasen á los Tribunales mayor cantidad de papel de oficio que la comprendida en el presupuesto, la Dirección de Estancadas, con presencia de las razones en que se apoyen las Administraciones, aprobará la entrega ó dispondrá se reintegre el valor del papel por quien haya ordenado aquella al respecto de 10 céntimos de peseta por pliego.

Art. 102. La Hacienda continuará facilitando, según actualmente se verifica, el papel de timbre de oficio necesario á las Delegaciones del Tribunal de Cuentas del Reino en los expedientes de reintegros, alcances y desfalcos, observándose para su entrega y justificación las formalidades establecidas para los Tribunales.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 103. El papel timbrado y demás efectos que tengan designado el año, y resulten sobrantes en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos al finalizar el de su emisión, serán canjeados, excepción hecha del de oficio para Tribunales, por otros de la misma clase durante el mes de Enero siguiente, con arreglo á las formalidades que en cada caso establezca la Dirección general del ramo. Asimismo se canjearán, cuando proceda, los efectos que sin tener designado el año, se retiren de la circulación por conveniencia del servicio.

Art. 104. Como regla general el canje se verificará siempre por efectos de la misma clase y precio, y solo en casos excepcionales, previstos y que autorice la Dirección, se entregarán otros de precios distintos á los presentados. Una vez adquirido un efecto timbrado, no tendrá derecho el particular á que se le devuelva su importe, sea cualquiera el motivo en que se funde para solicitarlo.

Art. 105. El timbre de oficio que se consuma en las oficinas del Estado para cuentas y documentos que deben extenderse en dicho papel, será satisfecho de gastos de escritorio, exceptuándose únicamente la Intervención general de la Administración del Estado, cuyo centro, y previa orden en cada caso de la Dirección general de Rentas Estancadas, disfrutará del timbre gratuito por los documentos exclusivamente destinados á las cuentas, impresos y libros necesarios para la contabilidad central y provincial.

Art. 106. Las letras de cambio que expidan en asuntos del servicio las Direcciones del Tesoro y Rentas y los Delegados de Hacienda, están exceptuados del empleo del timbre.

Art. 107. Los títulos profesionales, los de propiedad de minas y las patentes de invención se timbrarán en la Fábrica Nacional del ramo, previo envío de dichos documentos por las Direcciones que corresponda del Ministerio de Fomento á la de Rentas Estancadas, acompañadas de relaciones triplicadas y de las partes inferiores del papel de pagos al Estado con las notas correspondientes para que sirvan de justificante en las cuentas de la Fábrica.

Art. 108. Para la regulación del timbre que debe usarse por analogía en los casos no previstos en la ley se instruirá el oportuno expediente, y previo informe del Abogado del Estado se elevará á la Dirección del ramo para la resolución que crea procedente.

Art. 109. La Dirección general de Rentas formulará y circulará los modelos necesarios para el cumplimiento de este Reglamento, y las disposiciones declaratorias que estime convenientes.

Art. 110. Los reintegros de faltas de papel sellado y multas correspondientes á años anteriores se seguirán exigiendo con arreglo á la ley vigente en la época en que aquellas se cometieron.

Art. 111. Las faltas del surtido de los efectos timbrados que para el servicio público debe existir en las expendedorías, impone responsabilidad que será exigida á los causantes de ella por medio de multas que impondrá la Dirección general. Al efecto, una vez conocida la falta, se instruirá el oportuno expediente en la Administración de Contribuciones y Rentas que corresponda, y previo informe del Abogado del Estado se consultará á la Dirección general.

Art. 112. Al tenor de lo dispuesto en la ley del Timbre, está prohibido habilitar el papel común ó el de un timbre para otro.

Solo en casos de urgente necesidad, perfectamente probada, podrán los Tribunales ó los Delegados de Hacienda de la respectiva provincia autorizar la habilitación del que hubiere necesidad, sin perjuicio del reintegro, dando cuenta inmediatamente á la Dirección general de rentas Estancadas,

que cuidará siempre de que tenga lugar el referido reintegro.

Art. 113. La responsabilidad de los empleados dependientes de la renta del Timbre se ajustará á las reglas que rigen para los demas efectos estancados.

Art. 114. Los falsificadores de

efectos timbrados, sus cómplices y enebriadores serán castigados con arreglo al Código penal.

Disposicion transitoria.

Durante el año de 1882 se considerarán como efectos elaborados confor-

me á lo prescrito en la ley, los que hayan sido habilitados por un cajetin especial, que los armoniza con las escalas de la misma. Las Letras de cambio, Libranzas á la Orden y Pagars de Comercio, aun cuando por lo que respecta á las fracciones de céntimos en la cuantía de que puedan ser ob-

jeto, no están estrictamente ajustadas á la escala del art. 107 de la referida ley; y finalmente, el papel de oficio para la venta, que se expenderá al precio de 0,10 en vez de 0,06, designado en su timbre.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.
—Aprobado por S. M.—Camacho.

MODELO NÚM. 1.

Administracion de contribuciones y rentas de la

Timbre del Estado.

PROVINCIA DE.....

Mes de..., de 18.....

NOTA de los efectos que esta Administracion considera necesarios para el surtido de la provincia en los dos próximos meses.

CLASES DE EFECTOS.	EXISTENCIA en fin del mes anterior.		Remesas pendientes de envio por la Fábrica.	Consumos hasta fin de año iguales al los del anterior.	Pedido para dos meses.
	En la capital.	En las subalternas.			

MODELO NÚM. 2.

Papel del timbre de oficio.

CERTIFICACION NÚMERO

D. F. de T., Inspector especial del Timbre del Estado.

Certifico: que constituido en con asistencia de , y girada una visita en los documentos posteriores á la última, que tuvo lugar el día , no he observado infraccion alguna á las disposiciones vigentes que regulan el empleo del Timbre del Estado.

Y para que conste á la vista sucesiva, de conformidad con la prevencion 8.ª del art. 69 del Reglamento de de de union del Visitado en , expido la presente que firmo en de á de

EL INSPECTOR,

EL VISITADO,

MODELO NÚM. 3.

Visita del Timbre del Estado.

PROVINCIA DE....

PUEBLO DE....

RESÚMEN de las faltas á que se refiere el adjunto expediente de visita, incoado por el que suscribe contra pueblo en de de 188

DOCUMENTOS á que se refiere la visita	Articulo de la ley en que se hallan comprendidos.	Año á que corresponde la defraudacion.	Número de timbres omitidos.	Valor de cada uno de dichos timbres.	Total de la defraudacion por cada concepto.	Clases del timbre en que se hallan extendidos los documentos.	Total importe del papel timbrado invertido en los mismos.	Diferencia de menos que debe reintegrarse.	Importe de la multa que corresponde al reintegro.	
TOTALES.....					8	»	4	»	4	»

Fecha.

EL INSPECTOR,

MODELO NUM. 4.

TIMBRE DEL ESTADO.

VISITA.

PROVINCIA DE

FACTURA de los expedientes que con esta fecha presento en la Administraciones y Rentas.

Núm. del expediente	Entidad á que se refiere.	Clase á que pertenece.	Importe del reintegro.		Importe de la multa.	
			Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cén.

de 188

El Inspector,

Quedan en esta Administracion los expedientes á que se refiere esta factura, con arreglo á la prevencion 11 del art. 69 del Reglamento de de

de 188

Sello de la Admion.

El Administrador de Contribuciones y Rentas,

MODELO NUM. 5.

(Papel timbre de oficio.)

En á las del día de se constituyó el Inspector que suscribe en con asistencia de para girar una visita de inspeccion á los documentos relativos al periodo desde de 188 que tuvo lugar la anterior hasta la actualidad, con objeto de examinar si los mismos se hallan extendidos en el papel correspondiente, y se han cumplido las formalidades prevenidas por las disposiciones vigentes en cuanto al uso del timbre del Estado

Practicada dicha operacion con el debido detenimiento ha dado el resultado siguiente:

En cuya virtud, y con arreglo á la mandado en la prevencion 13 del art. 69 del Reglamento de de se formaliza la presente acta, que firma con el que suscribe el visitado, despues de darle lectura de la misma y de haberle invitado para que consigne su conformidad, ó lo que en otro caso estime conveniente á su derecho.

El visitado,

El Inspector,

ACTA DE VISITA.

Núm.

HOJA DEL DIARIO DE VISITA.

DELO NÚM.

PROVINCIA DE

Fecha de la visita.	Pueblo.	Entidad visitada.	Número del expedient.	Número de la certificación.	RESPONSABILIDADES.				Presentacion en la Administracion de Contribuciones y Rentas.	OBSERVACIONES.	
					Reintegro.		Multa.				TOTAL.
					Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas. Cént.		
14 de Enero 18	Arganda.....	Ayuntamiento. Fáb. harinas.	1	» 1	240	50	4000	»	2440. 50	20 de Enero de 82.	

Modelo número 7.

Timbre del Estado.

VISITA.

Provincia de

quincena de de 18

ESTADO demostrativo de lo, trabajos practicados durante dicha quincena por el Inspector que suscribe.

Fecha de la visita.	Pueblo.	Entidad visitada.	Número del expediente.	Número de la certificación.	RESPONSABILIDADES.				Presentacion en la Administracion de Contribuciones y Rentas.	OBSERVACIONES.	
					Reintegro.		Multa.				TOTAL.
					Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cét.	Pesetas. Cét.		
14 Enero 82.	Arganda.....	Ayuntamiento..... Fábrica de Harinas.....	1	» 1	240	50	4000	»	4240 »»	29 Enero 82.	A B C

OBSERVACIONES .

EXTRACTO DEL EXPEDIENTE Ó CERTIFICACION.

A.
B.

Omision del papel clase en los libros de actas, id. de timbre móvil de 10 céntimos en libramientos mayores de 50 pesetas que produjeran salida de fondos, et.
Reintegrado el importe de los timbres del libro Diario, Recibos y cuentas con los timbres correspondientes.

PROYECTO DE LEY PROVISIONAL
de la renta timbre del Estado.

(Continuación.)

Las Sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid, podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz y talon de las acciones y obligaciones, inutilizándole con la fecha del día de su colocación, y dando cuenta á la Administración económica.

Art. 137. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien á fin de averiguar si los timbres que contengan fueron puestos á su debido tiempo.

Art. 138. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorogado por otros seis, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará anticipadamente el importe total del timbre por los resguardos emitidos.

Las acciones emitidas á la publicación de esta ley que estén representadas por resguardos provisionales, devengarán el timbre vigente en la fecha de su emisión.

DEL TIMBRE EN DOCUMENTOS DE DEPÓSITO.

Tipo proporcional.

Art. 139. Todo documento de depósito por el que se abone interés llevará el timbre proporcional establecido para las pólizas de Bolsa en el art. 152.

El impuesto se satisfará en timbres móviles á que se refiere el art. 6.º de esta ley, que se inutilizarán con el sello del Banco ó Sociedad.

Tipo fijo.

Art. 140. Llevarán timbre de 5 pesetas los documentos de resguardo que se den de depósitos de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó no el premio de custodia.

Art. 141. Llevarán el timbre de 0.10 pesetas los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedades de crédito, mercantiles ó industriales, sin devengar por el depósito interés alguno.

Se exceptúan de este timbre los resguardos de cantidades entregadas á cuenta corriente.

DE OTROS CONCEPTOS REFERENTES
A SOCIEDADES.

Tipo fijo.

Art. 142. Timbre de 5 pesetas, clase 7.º Los inventarios ó balances que anualmente tienen obligación de formar, después de examinados y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la regencia ó dirección de toda Sociedad, el certificado del acta de aprobación que á los mismos se acompaña.

Art. 143. Timbre de una peseta, clase 11. Los libros de actas.

DIRECTORES Ó GERENTES.

Tipo fijo.

Art. 144. Timbre de 10 pesetas, clase 6.º Los nombramientos, ó títulos de Directores, gerentes ó representantes de las Sociedades.

Art. 145. Timbre de 3 pesetas, clase 7.º

1.º Los que se expidan á los socios.
2.º Los de todos los empleados que no tengan una consideración especial, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

Art. 146. Timbre de 3 pesetas, clase 9.º Los que tengan un sueldo inferior á la cantidad expresada.

MONTES DE PIEDAD Y CAJAS DE AHORROS

Art. 147. Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, como establecimientos benéficos, se registrarán por lo dispuesto en el párrafo 9.º del art. 75, y únicamente tendrán el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el Jefe encargado de este servicio.

Responsabilidad penal.

Art. 148. El pago se anticipará siempre al Estado por la Dirección ó gerencia de la Sociedad; por lo tanto, á ella afecta únicamente la responsabilidad penal.

Art. 149. Toda Sociedad que no emplee en los documentos expresados el timbre que corresponda, incurrirá en la multa de 50 á 1.000 pesetas, además del reintegro. La cuantía de la defraudación, la resistencia á la comprobación administrativa y demás circunstancias determinarán la graduación de la multa.

Art. 150. El agente de cambio ó corredor que intervenga en la negociación ó transferencia de títulos y en toda clase de operaciones que se relacionen con los documentos á que este capítulo se refiere, que no estén requisitos y legalizados con el timbre prevenido, tendrán igual responsabilidad penal sin el reintegro.

Art. 151. No podrán ejercer su profesión mientras no satisfagan la pena impuesta, y en caso de reincidencia podrán ser inhabilitados para el ejercicio de su profesión.

CAPÍTULO VIII.

De las pólizas de Bolsa.

TIPO PROPORCIONAL.

Art. 152. Las pólizas de contratación, bien sean al contado ó á plazos y las de préstamos sobre efectos, se extenderán precisamente en los documentos timbrados que expenda el Estado. Para operaciones al contado y préstamos sobre efectos se seguirá la escala siguiente ó sea el tipo proporcional á la cuantía:

TIMBRE.	Pesetas.
0.25	25.000
0.50	50.000
1.00	100.000
2.00	200.000
3.00	300.000
4.00	400.000
5.00	500.000
10.00	1.000.000
15.00	en adelante.

CANTIDAD.

Hasta	1.ª clase.
25.000.01	De
50.000.01	De
100.000.01	De
200.000.01	De
300.000.01	De
400.000.01	De
500.000.01	De
1.000.000.01	De
1.000.000.01	De

Para operaciones á plazo.

TIPO FIJO.

Timbre de una peseta.

Art. 153. Las pólizas para operaciones á plazo se extenderán en papel común, legalizado con el timbre móvil de 10 céntimos.

En el caso de tener que presentarse en juicio ó ante la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio por virtud de reclamación entre las partes, se añadirá la póliza timbrada que corresponda á la importancia de la operación como si fuera de contado.

Art. 154. El timbre en las operaciones de contado sobre efectos públicos y valores comerciales se pagará por el comprador, y en las de préstamos y crédito con garantía por el prestado.

Art. 155. Será nula y de ningún valor ni efecto la póliza de con ración que no esté extendida en el timbre creado al efecto; no pudiendo la Junta sindical del Colegio de Agentes oír reclamación alguna sobre negociación de Bolsa, si no se acredita con la exhibición de la póliza extendida en el referido papel.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 156. El Agente ó Corredor de Bolsa que expidiese pólizas distintas de las que expende el Estado, además del reintegro incurrirá en la pena de 50 á 1.000 pesetas.

Art. 157. La Junta sindical del Colegio de Agentes incurrirá en igual pena de la multa, aplicada proporcionalmente á los individuos que asistan al acto, si oyen ó admiten reclamaciones sobre negociaciones sin presentar la póliza con el timbre correspondiente.

CAPÍTULO IX.

DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS MARÍTIMOS
Y TERRESTRES.

Tipo proporcional.

Art. 158. Las pólizas ó certificados de inscripción relativas á dichos contratos que no se otorgan por escritura pública estarán sujetas al mismo tipo proporcional que los documentos públicos, artículos 11 y 12 y base indicada en el art. 18.

Art. 159. El timbre afectará tan solo á las pólizas matrices ó principales; en las copias ó traslados de las mismas se pondrá solo el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 160. Las pólizas ó certificados de inscripción se legalizarán con timbre suelto de la clase que corresponda, el que será inutilizado bajo su responsabilidad por el Director ó gerente de la Compañía.

Art. 161. Quedan facultadas las empresas de esta clase para contratar con el estado un encabezamiento por el timbre, á razón de una peseta por cada 1.000 del total de las sumas aseguradas, según los contratos celebrados y asientos de las inscripciones.

Art. 162. Los Directores y gerentes de las Sociedades están obligados al pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe los interesados en los seguros.

Responsabilidad penal.

Art. 163. Los Directores ó gerentes que no cumplan lo dispuesto en los precedentes artículos incurrirán en la multa de 20 pesetas, además del reintegro, por cada póliza en curso que no tenga el timbre correspondiente, inutilizado con su rúbrica.

Art. 164. Los Agentes y Corredores que intervengan en estos contratos sin que exijan como condición ineludible la póliza con el timbre expresado, incurrirán, por cada operación que autoricen, en la multa de 50 á 1.000 pesetas además del reintegro.

CAPÍTULO X.

DE LOS LIBROS DE COMERCIO Y DOCUMENTOS ANÁLOGOS

Tipo fijo.

Art. 165. Estará sujeto á este impuesto, y se verificará su reintegro á razón de 5 pesetas por la primera hoja y 10 céntimos por las sucesivas, el libro Diario en Bancos, Sociedades, empresas industriales, compañías de seguros marítimos y terrestres y comerciantes nacionales y extranjeros; debiendo entenderse por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en matrícula. El reintegro se verificará en timbre de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente, suscrita por la Autoridad que ha de autorizar y rubricar dicho libro con arreglo á lo prescrito en el Código mercantil.

Art. 166. Están sujetos en igual forma á dicho impuesto los libros y registros de Agentes de cambio y Corredores.

Art. 167. Se consideran comerciantes para los efectos de esta ley los que ejerzan esta profesión en poblaciones que excedan de 5.000 habitantes según el último censo, y estén sus industrias comprendidas en la relación adjunta con arreglo á la clasificación del reglamento de la contribución industrial.

Art. 168. Quedan también sujetas á dicha obligación las industrias de la tarifa de fabricación que se expresan, siempre que por sí solas ó en unión con otras satisfagan por cuota del Tesoro de 300 pesetas en adelante, sea cualquiera el número de habitantes de la localidad donde se hallen establecidas las Fábricas ó talleres.

Art. 169. Los comerciantes y Sociedades que no lleven libros en debida forma, deberán proveerse de ellos en 1.º de Enero de 1882, y estos podrán servir para los años sucesivos siempre que consten en ellos los asientos de cada año.

Relacion de las industrias que por su índole especial y manera de ejercerlas están obligadas al uso del timbre del Estado en los libros de su contabilidad.

TARIFA PRIMERA.

CLASE PRIMERA.

1.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aceite y de jabon, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta por mayor en diferentes pueblos de la produccion.

2.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares y frutas secas ó en conservas.

3.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de sal comun ó purificada.

4.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aguardientes, licores y vinos del pais y extranjeros; y cosecheros de vinos que establezcan puesto para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.

5.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de drogas.

6.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros, flejes y obras de ferreteria ó otros metales.

7.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de porcelana, loza, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

8.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de relojes de todas clases, quincalla fina y bisuteria y quincalla ordinaria.

9.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de tejidos ó hilados de seda, lana, estambre, algodón, lino, cáñamo y de mezcla de cualquier clase.

CLASE SEGUNDA.

1.º Bazares ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó compengan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

2.º Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del pais, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.

6.º Vendedores de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.

7.º Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa,

obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adornos.

8.º Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.

9.º Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó filtros que se emplean en su confeccion.

CLASE TERCERA.

10. Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros y del pais, sin venta de dichos tejidos.

11. Vendedores al por mayor de papel blanco de todas clases y marcas, para imprimir, embalar y escribir, entendiéndose como tales los que expendan por resmas.

12. Vendedores por mayor y menor de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

13. Vendedores de harinas por mayor y menor, ó al por mayor solamente.

14. Vendedores al por mayor de vinos del pais solamente, incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacen para la venta en diferente pueblo del de la produccion.

CLASE CUARTA.

12. Vendedores al por mayor, ó al por mayor y menor, de aceite mineral y gas Mille.

13. Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó laton, en galápagos, barras, planchas ó tubos.

TARIFA SEGUNDA.

4.º Bancos, Sociedades y compañías de todas clases, incluso las de ferro-carriles, las de seguros y las de minas, ya sean nacionales ó extranjeras, y las sucursales de las mismas.

7.º Agentes de cambio y de Bolsa con fianza.

8.º Agentes y corredores de cambio sin fianza, operaciones de Bolsa, fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías.

15. Consignatarios de buques de vapor y de buques de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.

16. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.

19. Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, y en operaciones del Tesoro público.

20. Comerciantes, banqueros; cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de jiro y valores cotizables en Bolsa.

21. Comerciantes que reciben ó remiten, compran, venden y exportan al por mayor, por su cuenta ó en comision, productos del pais y géneros extranjeros ó coloniales, aunque á la vez sean consignatarios de mercancías y de buques.

22. Prestamistas que prestan dinero con la garantía de valores del Es-

tado, sueldos personales, alhajas, prendas ó otros efectos.

50. Empresarios y constructores de buques de todos portes.

51. Almacenistas ó tratantes de combustibles minerales, que los expendan un quintal métrico arriba.

52. Almacenistas, tratantes ó especuladores de carbon vegetal, que expendan un quintal métrico arriba.

54. Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para construccion, extranjeras, coloniales ó del pais.

55. Almacenistas para la venta de maderas de sierra, extranjeras, coloniales ó del pais, para carpinteria de taller y muebles de todas clases.

56. Almacenistas ó tratantes de maderas extranjeras, coloniales ó del pais, en forma de dúelas, ó en otra cualquiera, con destino á la construccion de toneles, barriles, etc.

57. Almacenistas ó tratantes de lana ó sedas en rama.

58. Almacenistas ó tratantes de pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramár.

65. Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito ó sean en recibir y expender géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.

66. Especuladores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada y demás cereales, harina, aceite, vinos, aguardientes y licores.

80. Especuladores y vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros, y que expendan el azufre bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor, ó al por mayor solamente.

85. Almacenes de efectos navales.

TARIFA TERCERA.

Se comprende con igual obligacion las industrias de esta tarifa que por sí solas ó en union con otras, cuando correspondan á una sola fábrica, taller ó establecimiento, satisfagan por cupo del Tesoro 300 ó más pesetas, y se detallan á continuacion.

Industria lanera y estambrera.

1. Por cada sistema de cardas cilindricas, compuesto de las llamadas embotadora, repasadora y mechera, ya se encuentren constituyendo dos, ya tres aparatos, estando movidos por agua ó vapor.

2. Por cada sistema de cardas de las anteriormente expresadas, cuando son movidas por caballerías.

3. Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.

4. Máquinas de hilar movidas por caballerías.

5. Las mismas máquinas movidas á mano.

6. Telares comunes de lanzadera, á mano ó volante, en que se tejan telas de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas al ancho.

7. Telares á la jacquard en que se tejan telas de las mismas dimensiones.

8. Telares comunes en que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas.

9. Telares á la Jacquard en que las telas tejidas sean de las mismas dimensiones que el anterior.

10. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas.

11. Telares mecánicos con motor de sangre, para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior.

12. Telares mecánicos para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros, movidos por agua ó vapor.

13. Telares mecánicos para tejer telas de iguales dimensiones que el anterior, con motor de sangre.

14. Batanes movidos por agua ó vapor.

15. Batanes con motor de sangre.

16. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana para el trabajo de las tundosas.

17. Las mismas perchas movidas por caballerías.

18. Dichas perchas movidas á mano.

19. Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas longitudinales, movidas por agua ó vapor.

20. Las mismas máquinas movidas por caballerías.

21. Dichas máquinas, siendo movidas á mano.

22. Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas transversales, movidas por agua ó vapor.

23. Las mismas máquinas movidas por caballerías.

24. Dichas máquinas movidas á mano.

25. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos de lana ó estambre, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para su uso propio.

26. Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.

27. Dichas máquinas, siendo movidas á mano.

28. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de lana ó estambre, anejos á una fábrica de los mismos tejidos para servicio público.

29. Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.

30. Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

31. Máquinas ó aparatos destinados á desfilachar los trapos de lana para la obtencion de esta primera materia.

32. Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.

33. Dichas máquinas movidas á mano.

Industria cañamera y linera.

34. Cardas movidas por agua ó vapor.

35. Cardas movidas por caballerías.

36. Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.

37. Máquinas de hilar movidas por caballerías.

38. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan lienzos finos, entrefinos y adamascados, sea cualquiera su ancho.

39. Telares á la Jacquard para los mismos tejidos.

40. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, para tejer toda clase de telas.

41. Los mismos telares movidos por caballerías.

42. Telares comunes en que se tejen lienzos ordinarios.